

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a de 15 febrero de 2023, a las 16:18h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0049-SNCD-2023-KM (DP09-2022-0382).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 2 de agosto de 2022 (fs. 114 a 120).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
20 de enero de 2023 (fs. 4 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 2 de agosto de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Doctor Leonidas Drouet Mármol.

1.2 Servidoras judiciales sumariadas

Abogadas Larissa Jazmine Ibarra Lamilla y Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Juezas de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito ingresado el 23 de febrero de 2022, el doctor Leonidas Drouet Mármol, presentó una denuncia en contra de las abogadas Larissa Jazmine Ibarra Lamilla y Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Juezas de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, indicando que:

“[...] dentro del proceso concursal signado con el número 09333-2019-01185, que tiene como actor a mi persona y como demandada a la ciudadana Stephanie Rhor Alarcón de Navas. Es de resaltar que en la referida causa vinieron interviniendo las juezas Larissa Ibarra Lamilla y Karly Johana Vargas Alvarado, esta última en reemplazo de la primera. 2. Los autos interlocutorios que denunció como constitutivos de error inexcusable son los expedidos dentro de la señalada causa por la jueza LARISSA IBARRA LAMILLA el 11 de marzo de 2021 las 09h44, del 15 de abril de 2021 las 16h21, del 26 de agosto del 2021, las 10h44, del 03 de septiembre de 2021 a las 17h09; y, por parte de la jueza KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO los del 19 de agosto del 2021 las 08h19 y 20 de agosto del 2021 a las 12h37; que son, en su orden, los autos que expidieron las antedichas juezas, a saber: (i) la acumulación de autos; (ii) el auto de nulidad del referido proceso concursal; (iii) la apelación al auto de nulidad; y, (iv) la negativa del recurso de hecho presentado por mi defensa técnica respecto de la inconstitucional negativa del referido recurso de apelación del auto que declaró la nulidad [...]”.

Presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con [...] error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.*

Una vez recibida la denuncia, la abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, Coordinadora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, mediante decreto de 23 de marzo de 2022, dispuso que se remita atento oficio: “[...] a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior [...]” a fin de que proceda con el trámite pertinente en vista de los hechos denunciados, lo cual fue realizado mediante Oficio DP09-CD-DPCD-2022-0375-OF, de 25 de marzo de 2022.

En atención a lo solicitado en párrafo anterior, mediante resolución notificada mediante correo electrónico de 30 de junio de 2022, el abogado Gabriel Tama Velasco (ponente) y los doctores María Gabriela Mayorga Contreras y José Ricardo Villagrán Cepeda, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 09100-2022-00053G, resolvieron:

“1°.- Que la jueza, Ab. LARISSA LAMILLA IBARRA; y, la ex jueza Ab. KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, por sus actuaciones jurisdiccionales dentro del procedimiento concursal No. 09333.2019-01185 que siguiera el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra de STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS, adecuaron con sus conductas al tipo disciplinario sancionador de error inexcusable, contenido en el Art. 109.7 del COFJ; 2°.- Remítase para los fines pertinentes copia certificada de esta resolución a la Directora Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura [...]” (Las negrillas me pertenecen).

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 2 de agosto de 2022, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de las abogadas Larissa Jazmine Ibarra Lamilla y Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Juezas de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborombón, provincia de Guayas, por presumirse el cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es:

“Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con [...] error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”; por cuanto, dentro del juicio de acreedores 09333.2019-01185: **“[...] la juez a quo Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA y de la ex jueza que la subrogó, Ab. KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, emitieron juicios erróneos en sus providencias precedentemente analizadas, actuaron incorrectamente en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales que generó de por sí, un grave daño al sistema de justicia y al accionante, en consecuencia, sus actuaciones dentro del proceso concursal, estuvieron fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho (errores de iuris), es decir, exhiben un completo desconocimiento de la reglas jurídicas que disciplinan los procedimientos concursales y, no hay disculpa posible alguna que considerar, ante la discordancia y desatinos de las ideas que ellas exhiben en sus providencias esperpénticas, absurdas, que rompen la armonía del orden jurídico que regla el proceso concursal y de los recursos permitidos, peor, cuando como en la especie, en que se fulmina sin piedad un procedimiento judicial declarando la nulidad radical sin derecho a reposición, sin fundamento legal alguno, y, luego, en la cúspide de esos desatinos y desaciertos, se niegue el derecho a recurrir (apelación y de hecho)”** (Las negrillas me pertenecen).

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la mencionada autoridad provincial, mediante informe motivado de 13 de enero de 2023, recomendó que a las servidoras judiciales sumariadas, se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta

disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando DP09-CD-DPCD-2023-0128-M, de 19 de enero de 2023, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 20 de enero de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que las servidoras judiciales sumariadas fueron citadas en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 3 de agosto de 2022, conforme se desprende de la razón de 9 de agosto de 2022, sentada por la abogada Gianella Teresa Minchala Santos, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que consta a foja 133 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a las servidoras judiciales sumariadas el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

Asimismo, el artículo 114 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia, en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura, información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el doctor Leonidas Drouet Mármol, el 29 de febrero de 2022 y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 29 de junio de 2022 y notificada el 30 de junio de 2022, por el abogado Gabriel Tama Velasco (ponente) y los doctores María Gabriela Mayorga Contreras y José Ricardo Villagrán Cepeda, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el caso en análisis, se advierte que el doctor Leonidas Drouet Mármol, presentó su denuncia el 29 de febrero de 2022, ante la Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la cual fue admitida a trámite. En consecuencia, la autoridad provincial en el ámbito disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 2 de agosto 2022, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó a las servidoras judiciales sumariadas la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro del juicio de acreedores 09333.2019-01185.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVISIMAS.* - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 30 de junio de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 2 de agosto de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 2 de agosto de 2022 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, doctor Leonidas Drouet Mármol (fs. 77 a 82)

Que el auto, de 11 de marzo de 2021 (acumulación de autos): *“[...] fue expedido por la jueza Larissa Ibarra Lamilla, atendiendo una improcedente petición de acumulación del proceso 09333-2019-01185, formulada por la fallida Stephanie Rhor Alarcón, quien solicitaba se acumule con otro similar que prosigo aun en contra de su cónyuge, el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, el signado con el No. 09333-2019-01184; acumulación que tuvo como sustento el vínculo conyugal existente entre ellos, el cual a su juicio daba lugar a que se considere a la sociedad conyugal que tienen formado ambos como una persona jurídica con unidad de legitimación, por lo cual-a juicio de la demandada- debía seguirse el proceso concursal en uno solo, tal como expresa la jueza Ibarra [...]”.*

Que la jueza Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, el 4 de mayo de 2021, ratificó la acumulación de autos y negó la revocatoria sin motivación: *“[...] inaceptable interpretación y aplicación de la norma jurídica, en este caso la contenida en el Art. 423, numeral 7 del COGEP, y en la alteración de los hechos referidos a la litis, puesto que la norma invocada por la jueza para justificar la ordenada por ella acerca de la existencia de la sociedad conyugal con el otro fallido en un proceso concursal diferente, de ninguna manera, como ella arbitrariamente expresa, autoriza la acumulación de dos procesos concursales, como se dispuso. Muestra del error inexcusable es que conocida la competencia negativa por parte del juez requerido en la acumulación, abogado Carlos López Vulgarin, que conocía el proceso 09333-2019-01184, fue rechazada por él mediante auto de 17 de mayo de a la cual se allanó la jueza Ibarra*

mediante auto de 6 de agosto del 2021; la expedición del auto de acumulación por parte de la jueza Ibarra reviste una conducta que se encuadra como constitutiva de error inexcusable [...]” (Sic).

Que la declaratoria de nulidad, contenida en el auto de 19 de agosto de 2021 y auto de ampliación de 20 de agosto de 2021: *“Es de destacar que la petición de nulidad de la fallida tenía como fundamento, esta vez, que por el hecho de existir en el proceso ejecutivo 09332-2018-04410-del cual se derivaban los sendos concursos de acreedores contra ella y su cónyuge, un embargo dispuesto por la jueza de dicha causa respecto de un inmueble de propiedad de un tercero, avalista, deudor, la compañía Hoteles y Turismo de Galápagos, se había producido una dimisión forzosa que ‘curaba’ la presunción de insolvencia derivada del numeral 1 del Art. 416 del COGEP con base en la cual se encontraban en curso los procesos de concurso contra ella y contra su cónyuge, por cuerda separada, por así permitirlo la ley, dejando a un lado, maliciosamente, que el embargo al que se refiere la fallida ni siquiera se había practicado ni inscrito a esa fecha. No obstante lo errado de esa argumentación, la jueza Karly Johanna Vargas Alvarado expidió el auto de nulidad el jueves 19 de agosto del 2021 que lo fundamenta con base a estos errados argumentos: (i) que la existencia de un embargo, en el proceso ejecutivo que dio origen al proceso concursal, enerva el presupuesto del concurso de acreedores contenido en el numeral 1 del artículo 416 del COGEP, todo lo cual es equivocado por las razones expuestas en el párrafo que antecede; (ii) que el incumplimiento de los demás presupuestos para la presunción de insolvencia, esto es los contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 416 ibidem, impiden la sustanciación del proceso de insolvencia, lo cual también es un grave equivoco pues los presupuestos para que se dé lugar al proceso de insolvencia no son copulativos.” (Sic).*

Que la negativa en conceder el recurso de apelación, contenido en el auto de 26 de agosto de 2021, ha: *“Cumplido el cometido por parte de la jueza Karly Johanna Vargas Andrade, reasume el despacho la jueza Larissa Ibarra Lamilla, e inmediatamente el 26 de agosto, violentando los artículos 256 y 262 del COGEP, expide el auto negando el recurso de apelación por mí planteado, invocando como fundamento de su negativa la falta de asidero legal de la misma por cuanto tan solo expresamente está contemplado dicho recurso, a juicio de ella, a favor de los acreedores del fallido en el concurso de acreedores voluntario, por lo que no existiendo norma expresa que me facultara al ejercicio de este recurso me lo niega. Este actuar constitutivo de error inexcusable contraviene en forma expresa las imperativas normas jurídicas que amparaban mi ejercicio del recurso de apelación, establecidas en los Arts. 256 y 262 numeral 2 del COGEP [...]” (Sic).*

Que *“Esta conducta de la jueza Larissa Ibarra Lamilla constituye, conforme lo señala la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, una especie de error judicial imputable a la jueza Ibarra en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, consistente en la inaceptable interpretación y aplicación de la norma jurídica contenida en el Art. 425, en abierta contradicción con las disposiciones de los Arts. 256 y 262 del COGEP, y en la alteración de los hechos referidos a la litis, puesto que la norma invocada por la jueza para justificar el rechazo de mi apelación constituye una interpretación arbitraria e injustificada contraviniendo norma expresa legal que me faculta a apelar un auto de nulidad, actuar en definitiva constitutivo de error inexcusable. Debo añadir que frente a esta arbitraria decisión me vi en la necesidad de plantear el recurso de hecho.”.*

Que la negativa de conceder el recurso de hecho, contenido en el auto de 3 de septiembre de 2021: *“En vista de la negativa al recurso de apelación, formulamos de inmediato el recurso de hecho, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2021 amparado en lo dispuesto en el Art. 278 del COGEP, el cual me fue negado mediante auto del 03 de septiembre del 2021 por la misma jueza Larissa Ibarra Lamilla, cuya parte pertinente me permito transcribir: ‘(...) PRIMERO: De conformidad con lo establecido en Art. 279, Numeral 1, del COGEP, el cual prescribe: El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley*

niegue expresamente; lo cual, en concordancia con el Art. 422 y 424 del COGEP no es procedente, por cuanto en la norma antes invocada dentro del procedimiento Concursal Necesario no se contempla este Recurso. En tal virtud, SE NIEGA EL RECURSO DE HECHO solicitado por el accionante por improcedente [...]’ Lo anteriormente citado constituye un equívoco, producto de una errónea interpretación de los Arts. 422 y 424 del COGEP, contraviniendo norma expresa legal que ampara mi derecho a recurrir mediante el recurso de hecho una vez que dicho recurso, conforme lo expresa el Art. 279 numeral 1 del COGEP, no está expresamente prohibido, abrogándose atribuciones dolosa e ilegalmente al negar un recurso cuya ADMISIÓN O RECHAZO SOLO LE CORRESPONDE A SU SUPERIOR de acuerdo a los establecido en el Art. 283 siendo tan solo la jueza Ibarra competente para emitir el proceso al superior conforme lo señala el Art. 281 del COGEP, incurriendo en error inexcusable y violentando norma expresa y sentencia de la Corte Constitucional que constituye jurisprudencia de carácter obligatorio”.

Que “[...] sin duda, que las providencias expedidas por las juezas Ibarra y Vargas, constituyen errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlas y que la imputación que hago de ellas como errores inexcusables no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino de una abierta y deliberada violación a las mismas, las que me han generado inexcusable un daño efectivo y de gravedad y a la administración de justicia. De esta forma se deja en evidencia que la infracción denunciada se cumple en la presente causa, razón por la cual pido a usted que así la declare e imponga la sanción correspondiente a las servidoras denunciadas, atento el trámite previo de declaración jurisdiccional de error inexcusable que usted deberá insinuar conforme lo manda el artículo 7 de la resolución 12-2020 expedida por la Corte Nacional de Justicia”.

6.2 Argumentos de la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (informe motivado fs. 1790 a 1828)

Que en cuanto a la responsabilidad, de la abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, se: “[...] evidenció un error judicial grave por cuanto al dictar el auto de inhibición para que se acumule el juicio concursal No. 09333-2019-01185 seguido por el Dr. Leónidas Drouet Mármol en contra de Stephanie Rhor Alarcón de Navas al juicio concursal No. 09333-2019-01184 seguido por el Dr. Leónidas Drouet Mármol en contra Gabriel Alejandro Navas Giangrande, a pretexto de que son cónyuges, que hay sociedad conyugal entre ellos, incurrió en un error inexcusable, pues, nada impide que se pueda seguir un juicio de concurso necesario en contra del marido; y, otro, por cuerda separada, en contra de su mujer, por el principio que regla a los juicios concursales que tienen el carácter de ser personal, personalísimo ‘la o el deudor’; ‘la o el fallido’ y, lo que el legislador lo distingue, el intérprete no lo puede confundir y/o acumular; en definitiva, el proceso de concurso necesario es individual, y en caso de haber dos o más deudores con sentencia ejecutoriada, la declaratoria de presunción de insolvencia de uno de los deudores, no impide que se pueda plantear otro proceso concursal en contra de los demás, a elección del acreedor; entonces, bastaba a la jueza Larissa Ibarra Lamilla revisar el texto que trae el COGEP sobre los procedimientos concursales para evitar caer en una equivocación muy grave, jurídicamente injustificable e indiscutible, y dañina a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que tenía que leer el Art. 416 del Código Orgánico General de Procesos, que trata de la presunción de insolvencia, en cuyo numeral primero se expresa: Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes, luego, ordenar la acumulación de dos juicios concursales so pretexto que son marido y mujer, que hay sociedad conyugal, resulta, no una equivocación, sino un manifiesto desconocimiento de la naturaleza de la causa en la que estaba actuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.” (Sic).

Que “[...] la abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, en su afán de atender el recurso de apelación planteado por el accionante en contra del auto de nulidad suscrito por la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado el 19 de agosto del 2021, sostuvo en su providencia del 26 de agosto del 2021, que: ‘al no ser este un procedimiento de concurso de acreedores voluntario, sino más bien necesario, al no encontrarse contemplado dentro del escenario del artículo citado, y al no estar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, autorizado y amparado expresamente en una disposición legal que lo contemple, no siendo parte del trámite propio de este procedimiento el recurso de apelación interpuesto, el mismo no contiene asidero legal que lo ampare, contraviniendo el principio de legalidad. En consecuencia, con los antecedentes antes expuestos, niéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.’. Lo cual, permite inducir que la sumariada desconoció las reglas referentes a la procedencia del recurso de apelación que trae el COGEP en su Art. 262. Procedencia según sus efectos: La apelación procederá: [...] 2. Con efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación; y, resulta en la especie que, el auto de nulidad procesal, se lo declaró sin derecho a reposición, disponiéndose el archivo de la causa, lo que era y es apelable; y, al negarse ese recurso vertical, privó controlar las decisiones emitidas por ella y su subrogante por el censor natural, como son los jueces de alzada, luego, no estaba en sus facultades evitar disentir con el órgano revisor de las decisiones de ella y su subrogante, pues, afecta, no sólo la independencia judicial en su dimensión interna de control, sino también, a la parte cuya acción y recursos se le estaban privando.”.

Que “[...] la sumariada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, comete otro error que no puede ser perdonado, cuando en la providencia del 3 de septiembre del 2021, niega el recurso de hecho, a decir de la jueza, porque: “en Art. 279, Numeral 1, del COGEP, el cual prescribe: El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente; lo cual, en concordancia con el Art. 422 y 424 del COGEP no es procedente, por cuanto en la norma antes invocada dentro del procedimiento Concursal Necesario no se contempla este Recurso”. Al respecto, el recurso de hecho procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque conforme el artículo 278 del COGEP; luego, su admisión o inadmisión, compete al Tribunal de alzada conforme el artículo 283 del COGEP.”.

Que “De acuerdo a los jueces de sala en su declaración jurisdiccional previa, sostiene que este recurso es conocido por la doctrina como de queja, porque con él se ataca la negativa del juez a quo o de ad quem a conceder el recurso de apelación o de casación, respectivamente; dejar a merced del juez de instancia el negar el recurso de hecho interpuesto en contra de sus propias resoluciones negativas, sería tanto como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles a su antojo, capricho o arbitrio, por eso, el legislador creó un verdadero remedio para esas contingencias que, negado el recurso de apelación, puede plantearse el de hecho; y, eso fue lo que hizo el denunciante, al habersele negado el recurso de apelación. La jueza a quo para negar el recurso de hecho, se amparó en el Artículo 279. Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación; y, ya expresó el Tribunal que, el auto de nulidad radical del proceso, sin derecho a reposición y orden de archivo, resulta ser un auto interlocutorio final y definitivo, haciendo imposible la continuación del proceso, y por ser final y definitivo, si cabe recurso de apelación por estar contemplado en el Art. 262.2 del Código Orgánico General de Procesos.”.

Que respecto a la actuación de la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, se: “[...] evidenció un error judicial grave al suscribir el auto de nulidad de fecha 19 de agosto del 2021 y su ampliación de fecha 20 de agosto del 2021, por cuanto en dicho auto hizo una inadecuada subsunción, ya que una cosa es la improcedencia de la acción por haberse ya dimitido un bien raíz por uno de los codeudores, y, otra, muy distinta es, la nulidad radical de un proceso judicial que, se la declara, cuando se advierte la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos conforme el artículo 107 del

COGEP; y, éstas, las nulidades procesales, en el derecho contemporáneo se rigen por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación; por lo que, revisado el principio de especificidad, tenemos que la ex juez a quo, utiliza el Art. 107.3 del COGEP, que nada tiene que ver con el asunto que ella resolvía declarar la nulidad procesal sin derecho a reposición, pues, esa norma procesal, que resulta una solemnidad sustancial común a todos los procesos, se refiere a ‘legitimatio ad processum’ o legitimidad de personería, que puede ser activa o pasiva, entendida, como la aptitud procesal para comparecer a juicio por sí mismo y sin la autorización o el ministerio de otra, sea como actor, sea como demandado. En la especie, el Dr. Leónidas Drouet Mármol, actúa a nombre propios (suo nomine); y, la demandada Stphanie Rhor Alarcón de Navas actúa también, por sus propios y personales derechos; que es de doctrina jurisprudencial reiterada que, enseña, cuándo hay ilegitimidad de personería: Por lo tanto, la ilegitimidad de personería o falta de ‘legitimatio ad processum’ se produce cuando al comparecer a juicio: 1. Por sí sólo quien no es capaz de hacerlo (“la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”: Art. 1448 inciso final del Código Civil); 2. El que afirma ser representante legal y no lo es (“Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tuto o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589’: Art. 28 Código Civil); 3. El que afirma ser procurador y no tiene poder ‘Son procuradores judiciales los mandatario que tienen poder para comparecer a juicio’: Art. 40 del Código de Procedimiento cimiento Civil (a. 41 COGEP); 4. El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5. El que gestiona nombre de otro y éste no aprueba lo echo por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios), conforme lo ha resuelto ya esta Sala en casos anteriores.» (GJS. XVII. No. 7, p. 1841); en la especie, en ninguno de esos supuestos se encontraba ni se encuentra el accionante ni la accionada. Por lo que la ex jueza referida, inadvirtió la regla general contenida en el Art. 31 del Código Orgánico General de Procesos, de que toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo excepciones de ley; y, a ninguna de las excepciones legales se refiere la referida ex jueza en su auto de nulidad procesal sin derecho a reposición. De igual manera, el artículo 111 del Código Orgánico General de Procesos, tampoco se adecua al caso, pues, esa norma procesal tiene como destinatario al Tribunal de alzada, no al juez a quo. Lo que a criterio del tribunal, la subsunción realizada por la ex jueza Ab. Karly Vargas Alvarado, fue atroz, absurda, arbitraria, es decir, cuando el juez arriba deliberadamente a una conclusión contraria a la razón, a la justicia y a la ley, estamos frente a una decisión arbitraria que, un juez normalmente celoso de sus funciones, no la cometería; acotando que el auto interlocutorio de nulidad radical del proceso concursal, sin derecho a reposición, expedido por la ex jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, deviene en un auto final y definitivo.” (Sic).

Que “[...] al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de juezas. Pero para que se configure dicha antijuridicidad no basta la simple contradicción entre la conducta y la norma (antijuridicidad formal), como tampoco que se llegue al extremo de exigir la concreción de un resultado o daño a un determinado interés jurídico (antijuridicidad material), como acontece en el Derecho penal, sino que este ejercicio debe implicar el desconocimiento de las funciones del Estado Social y Democrático de Derecho, y por ende, de los principios que gobiernan la función pública. En otras palabras, que el funcionario no obre conforme la función social que le compete como servidor público (antijuridicidad sustancial)”.

Que “[...] el ilícito disciplinario se entiende, por su naturaleza, como una forma de infracción al deber funcional, configurado desde una norma subjetiva de determinación que se enfoca en la calificación de la conducta y no en su resultado. Por ello, basta que el funcionario se encuentre dentro de un contexto situacional típico que le obligue a actuar, y que teniendo tanto el conocimiento como la capacidad para hacerlo omita el cumplimiento de dicho deber funcional. De ello, que el resultado de la conducta no

ocupe un papel principal en el derecho disciplinario, sino la sustancialidad de la infracción del deber impuesto normativamente al funcionario.”.

Que “[...] resulta claro que las sumariadas Larissa Jazmine Ibarra Lamilla y Karly Johanna Vargas Alvarado violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causaron un daño irreparable, ya que la decisión de la jueza no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que omitió la aplicación de norma expresa que le otorgaba los lineamientos para la para la sustanciación de un juicio concursal.”.

Que “Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art.100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de desenvolverse con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. En otras palabras, las sumariadas teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de diligencia, eficiencia e imparcialidad, que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todos sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el COFJ y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa, las disposiciones prohibitivas, mediante el deliberado error inexcusable, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar de una jueza.”.

Que recomienda que a las servidoras judiciales sumariadas, se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

6.3 Argumentos de la servidora judicial sumariada abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas (fs. 141 a 148; 1659 a 1667)

Que “Con fecha 29 de Junio del 2022 y notificada el 30 de junio del 2022, los jueces de la Sala Especializada proceden a resolver y declaran que la suscrita ha cometido error inexcusable, dentro de las actuaciones en el proceso 09333201901185 en los siguientes términos: emitieron juicios erróneos en sus providencias precedentemente analizadas, actuaron incorrectamente en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales que generó de por sí, un grave daño al sistema de justicia y al accionante, en consecuencia, sus actuaciones dentro del proceso concursal, estuvieron fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho (errores de iuris), es decir, exhiben un completo desconocimiento de la reglas jurídicas que disciplinan los procedimientos concursales y, no hay disculpa posible alguna que considerar, ante la discordancia y desatinos de las ideas que ellas exhiben en sus providencias esperpénticas, absurdas, que rompen la armonía del orden jurídico que regla el proceso concursal y de los recursos permitidos, peor, cuando como en la especie, en que se fulmina sin piedad un procedimiento judicial declarando la nulidad radical sin derecho a reposición, sin fundamento legal alguno, y, luego, en la cúspide de esos desatinos y desaciertos, se niegue el derecho a recurrir (apelación y de hecho)”.

Que “Con fecha 5 de Julio del 2022, la suscrita solicita ampliación y aclaración de la sentencia y/o resolución dictada el 29 de Junio del 2022 y notificada el 30 de junio del 2022, en los siguientes términos: 1.- Se me declara que he cometido error inexcusable por haber ordenado una acumulación de acciones entre los procesos 09333201901184 y 09333201901185, sin embargo dicha acumulación nunca se concretó, ni se ejecutorió al no ser aceptada por el juez de la causa 09333201901184, entonces, cuál es el daño irreparable, efectivo y de gravedad para el justiciable o la administración de justicia, cuando dicha acción no surtió ningún efecto jurídico? 2.- Partiendo de que el inicio de este procedimiento declaratorio según la sentencia No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, es en el caso de que no existan recursos dentro de los procedimientos: ‘Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso.’, en concordancia con el artículo 7 del mismo cuerpo legal en donde se detalla el procedimiento a seguirse, se me declara que he cometido error inexcusable por no haber concedido recurso vertical dentro de un proceso concursal, entonces, cómo se me declara dicho error por no conceder recurso vertical, cuando justamente el inicio y sustanciación de este procedimiento es porque el ordenamiento jurídico no prevé recursos verticales en los procesos como el concursal conforme a los numerales 4 y 7 antes citados?”.

Que “Si el justiciable se encuentra cobrando los valores que pretendía cobrar en el concurso de acreedores No. 09333201901185 en dos procesos paralelos, tales como: 09332201804410 y 09333201901184, cuál es el daño irreparable, efectivo y de gravedad que le he causado al señor Leonardo Drouet Mármol?”.

Que “Si la misma Corte Constitucional en su resolución de inadmisión de la Acción Extraordinaria de Protección ha advertido que: ‘Los cargos referidos tampoco se refieren a alguna característica peculiar, en términos de intensidad o frecuencia, que permitan calificar a la vulneración alegada como grave.’, y que no existen méritos para su admisión, de qué manera he afectado los derechos del justiciable Leónidas Drouet Mármol de manera grave e irreparable?”.

Que “Con fecha 20 de Julio del 2022, la Sala especializada NIEGA mi recurso de ampliación y aclaración [...] Es necesario determinar que esta juzgadora, solicitó justamente en razón de lo anteriormente descrito, que la Corte Provincial aclarara de qué manera el supuesto error inexcusable cometido por la suscrita, era grave y dañino para la administración de justicia y para los justiciables, siendo que, en la sentencia NO SE VERIFICAN LOS PARAMETROS establecidos por la Corte Constitucional y peor aún determinan de manera clara y precisa de qué manera se causó un daño efectivo y de gravedad, ya que el quejoso, ESTÁ COBRANDO SU DINERO EN DOS PROCESOS PARALELOS, es decir, de NINGUNA MANERA SE LE HA CAUSADO UN DAÑO.”.

Que “El promotor de la queja ya intentó alegar ante la Corte Constitucional, los mismos hechos por los cuales me denuncia en este proceso, esto es, la supuesta vulneración de derechos constitucionales mediante la interposición de la acción extraordinaria de protección, tal como obra en el auto de fecha 5 de noviembre del 2021.”.

Que “Esta acción extraordinaria de protección interpuesta POR LOS MISMOS HECHOS DE ESTA QUEJA (Caso No. 3453-21-EP) fue conocida por la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Alí Lozada Prado (Ponente), la cual, fuere INADMITIDA el 27 de abril del 2022 [...]”.

Que “[...] los mismos argumentos por los cuales el quejoso solicita me sea declarado un error inexcusable, son los que presentó como fundamentación de hecho y de derecho en su Acción Extraordinaria de Protección, ante el máximo organismo de control constitucional del país [...]”.

Que “[...] la misma CORTE CONSTITUCIONAL en su AUTO DE INADMISIÓN de la Acción extraordinaria de Protección presentada por el quejoso, con los mismos fundamentos de hecho y de derecho y con los mismos cargos que se me pretendió imputar como error inexcusable, ya fueron revisados por el máximo organismo de control constitucional, quienes claramente han establecido las siguientes situaciones: 1. No existe una violación grave de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a recurrir y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.m y 82 de la Constitución. 2. No existen méritos para establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional. 3. Los cargos referidos tampoco se refieren a alguna característica peculiar, en términos de intensidad o frecuencia, que permitan calificar a la vulneración alegada como grave.”.

Que “La Corte Provincial, NIEGA MI PEDIDO de aclaración y ampliación, no determina de manera detallada y suscita el supuesto daño causado al justiciable o la administración de justicia [...]”.

Que “El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 109.4 determina que: “La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1.Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. La resolución del Consejo de la Judicatura no afecta lo resuelto jurisdiccionalmente, puesto que esta solo involucra la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial. A efectos de transparencia y publicidad, todas las resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura que resuelvan sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, serán accesibles y publicadas en la página web del Consejo de la Judicatura.”.

Que “Traigo a colación el numeral 5 del artículo anteriormente citado, debido a que existe dentro de los informes expedidas por el órgano disciplinario del Consejo de la Judicatura y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, casos como el sumario administrativo iniciado en contra de los servidores Adriana Mendoza, Johanna Tandazo y Manuel Ulises Torres, jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, en el que la Corte Nacional de Justicia en el proceso judicial No. 09113-2020-00111 les declaró el error inexcusable, disponiéndose la apertura de un sumario administrativo como el presente, en cuyo caso se decidió aplicar una sanción PROPORCIONAL a la falta disciplinaria declarada por el máximo órgano de administración de justicia, en la que a pesar de haberse declarado el error inexcusable, se concluyó que la sanción adecuada era la SUSPENSIÓN por 30 días, la misma que fue ejecutada sin mayor inconveniente.”.

Que “En ese caso, siendo un hecho conocido, relevante y de interés mediática cuya declaratoria de error inexcusable fue conocida por el país entero, el órgano administrativo consideró en uso de la facultad constitucionalmente otorgada por la Carta Magna y por la propia Corte Constitucional, que la medida más adecuada para sancionar un hecho de dicha naturaleza, en virtud de la inexistencia de sanciones previas a la mayoría de integrantes del referido tribunal, y que fue un hecho aislado, que la sanción adecuada era una suspensión, ¿por qué entonces suponer que en el presente sumario deba ser impuesta la máxima sanción -de destitución- a la suscrita- si en mi caso no cuento con sanción previa

alguna, no cuento con una evaluación que haga dudar de mi excelente desempeño, y porque además ni siquiera ha podido evidenciarse la letalidad y gravamen irreparable por el que se habría iniciado la referida declaratoria de error inexcusable ya que se trata de la inadmisión de un recurso tan improcedente que la misma Ley disponer que en caso de elevarse inadecuadamente, el juez de primer nivel será sujeto de sanción? Se nota acaso la evidente contradicción en la que incurre el Tribunal que realiza la declaratoria de error inexcusable y por cuyo caso se inicia este sumario administrativo?”.

Que “Así, si en el caso ejemplificado en líneas anteriores se consideró una sanción de suspensión, lo más dable es que en el presente caso, se declare la imposibilidad de establecer una sanción, o en su defecto aplicar el MISMO CRITERIO que se acogió para el sumario de los servidores ya mencionados, en virtud del principio de UNIDAD DE CRITERIO.”.

Que “La motivación del Tribunal adolece de apariencia de argumentación pues procura dar a entender que no existen dudas o incertidumbre en lo que respecta a la concesión de recursos verticales ordinarios, cuando ni siquiera existe unificación de criterios en las propias salas civiles de la Corte Provincial de Justicia, pues al tiempo que existen tribunales como los de este caso que refieren que los recursos deben ser concedidos incondicionalmente, existen otros que aplican las sanciones a los jueces de primer nivel por elevar “indebidamente” recursos verticales, lo que sin duda genera una gran incertidumbre para los jueces ordinarios de primer nivel: pone al mismo nivel de error inexcusable la facultad interpretativa de todo operador de justicia legítima ejercida como si se tratara de un tema de tal gravedad como los ejemplificados por la Corte Constitucional, esto es, embargo de una plaza pública, aplicación de leyes derogadas o aplicación de normas inexistentes. En función de lo antes íntegramente citado, se evidencia que los argumentos del Tribunal de los que se valió para declarar el error inexcusable no solamente son erróneos y alejados de la propia jurisprudencia vinculante, sino que de forma dolosa son tergiversados, tornándolos inatinentes e incomprensibles al punto que me vi empujada a interponer un recurso de ampliación y aclaración que de paso fue negado.” (Sic).

Que “[...] en la búsqueda de la referida ‘resolución’ y ‘juicio’ de la Corte Nacional de Justicia citados, se ha podido encontrar que además de una vil cita sin contexto, constituye un plagio a la obra del autor Ulrich Klug que en su obra Lógica Jurídica (1990) cuando se refiere a la valoración de la prueba y reglas de sana crítica [...]”.

Que “Entonces, la referida cita de la ‘resolución’ de categoría desconocida de la Corte Nacional de Justicia en la que funda su motivación, no solo que es parte de doctrina procesal ajena al contexto del error inexcusable, sino que hace referencia a un tema de valoración probatoria y sana crítica no aplicable al caso concreto.”.

Que “Adicionalmente, en el momento que el Tribunal refiere el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la inadmisión de una denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas y/o valoración de pruebas, para luego adelantar su conclusión sobre la existencia de error inexcusable por el criterio de interpretación de normas jurídicas es evidentemente Incoherente, ya que en la fundamentación jurídica se constata una contradicción entre el enunciado que la compone y la decisión que toma (párrafo 74 de la Sentencia No. 1158-17-EP/21), lo que la propia Corte Constitucional denomina incoherencia lógica, que implica argumentación aparente ya que dejando de lado el enunciado contradictorio, no queda otro que emplazar al Tribunal entrar a efectuar un análisis sobre la procedencia de la conducta de la suscrita dado que la denuncia presentada refiere criterios de interpretación de normas jurídicas fuera del contexto de un recurso jurisdiccional vertical ordinario o extraordinario.”.

Que “En el punto 5.2 de la decisión del Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se efectúa un análisis sobre la procedencia o no de la acumulación de autos, como si el expediente creado se tratara de un recurso vertical donde se discuten los motivos por los que una decisión de primer nivel debe ser revocada: básicamente, se efectúa un análisis sobre la interpretación que el Tribunal considera adecuada y correcta respecto de la norma sustantiva aplicable al caso concreto de concurso de acreedores y, básicamente el trabajo realizado por el referido tribunal va más allá de lo que determina la Sentencia No. 3-19- CN/20 pues a través de un procedimiento especialísimo como el de determinación de dolo, error inexcusable o negligencia manifiesta, indirectamente intenta resolver una suerte de recurso vertical planteado por el denunciante e inejecutable sin efecto jurídico alguno en lo que respecta al fondo del asunto, pues hace un examen de la corrección o incorrección de la interpretación la norma jurídica sustantiva civil aplicable al caso, indicando que: ‘... entonces, no hay discusión posible en el ámbito común del derecho de que, los juicios concursales, son de carácter personal en cuanto al legitimado pasivo’. Se asume que se menciona lo citado por el Tribunal como si se tratara de un tema totalmente saldado de dudas en el que no existe ningún tipo de incertidumbre como si existiera norma procedimental expresa o pronunciamiento vinculante al respecto de la Corte Nacional de Justicia, cuando de aquello no existen más que CRITERIOS NO VINCULANTES recogidos en una obra de carácter ilustrativo llamada ‘Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley’ de la Corte Nacional de Justicia sobre las consultas efectuadas en el criterio de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, norma orgánica novedosa en el área no penal, pero que de ninguna forma constituye resolución con fuerza de Ley ni jurisprudencia vinculante. En dicha obra literaria, se menciona por una sola ocasión que como la ley habla de un solo deudor o fallido, se entiende que el proceso concursal debe ser seguido individualmente, es así, que el Tribunal en cuestión (del presente caso) concluye que: a) es vinculante dicho criterio a pesar de no serlo; b) es de aplicación obvia a pesar de que no está en la Ley o la jurisprudencia de la forma como lo interpreta; c) no existe incertidumbre en la aplicación de la normativa correspondiente; d) no cabe acumulación de autos como el dictado en el caso concreto; e) constituye un desacierto tal que es calificado como error inexcusable cuando lo cierto es que ha existido un sinnúmero de consultas sobre la aplicación o interpretación de la individualidad del concurso necesario, como por ejemplo los Oficios Nos. 078 CPJB-P del 05 de noviembre del 2019 de la Presidencia de la Corte Provincial de Bolívar, 171-2020-PCP-JP-YG del 03 de febrero del 2020 de la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 042-CPJC-P2020 del 24 de febrero del 2020 de la Presidencia de la Corte Provincial de Carchi, etc.” (Sic).

Que “En el punto 7.2 de la decisión del Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se cita al artículo 262.2 del Código Orgánico General de Procesos, que trata sobre los efectos del recurso de apelación, esto es que, en caso de ser concedida, dependiendo del tipo de providencia o su contenido, determina la forma cómo debe proceder el juez de primer nivel, no obstante el Tribunal cae nuevamente en la misma práctica anteriormente descrita, al realizar una interpretación distinta sobre la procedencia de la apelación al caso concreto, pues para el referido Tribunal es como si no existiera el artículo 250 y 256 ibídem que determina cuál es la procedencia de dicho recurso, y en el caso concreto al ser un auto de nulidad que pone fin al proceso, sí sería objeto de recurso de apelación, a pesar de que la norma adjetiva, únicamente prevé la apelación para aquellos autos o resoluciones de un procedimiento concursal voluntario. Así también, considera que la no concesión de un recurso de hecho, a pesar de lo expuesto en la norma adjetiva, al exteriorizar que sí debió ser procedente conceder la apelación tornaba inaplicable la norma en la que la suscrita fundamentó su decisión de inadmitir el recurso de hecho por lo que constituye, en conjunto con la no concesión de la apelación, error inexcusable. El artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos en su segundo inciso determina claramente que: ‘Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad’. El Tribunal pasa por alto dicha regla general en la que

explícitamente se indica que debe existir expreso mandato de la Ley para que una providencia sea recurrible en apelación, casación o recurso de hecho, inaplicado dicha disposición por elección y escogiendo únicamente el artículo 262.2, referente a cómo debe ser los efectos en caso de concesión de un recurso de apelación. Insisto en señalar que ambos artículos no son contradictorios entre sí, sino complementarios, sin embargo el Tribunal hace parecer como si lo fueran o como si debiera escoger qué norma es adecuada aplicar y qué no, lo que constituye una flagrante incongruencia frente al Derecho al no efectuar un análisis integral de la normativa procesal aplicable a los recursos de apelación, y tampoco garantiza una argumentación suficiente, pues a pesar de referir 'alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica' no desarrolla el estándar de suficiencia (párrafo 64.1 de la Sentencia No. 1158-17-EP/21), más aun teniendo en cuenta la naturaleza del proceso en el que se pronuncia, cuyo resultado desemboca en la declaratoria de la existencia de una infracción gravísima con sanción de destitución de la suscrita, vulnerando así mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.” (Sic).

Que “En el punto octavo de la decisión del Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se hace referencia a la existencia del caso No. 3453-21-EP en la Corte Constitucional sobre la interposición de la acción extraordinaria de protección propuesta por el ciudadano LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra de los autos cuestionados por el Tribunal y que, a pesar de las alegaciones a vulneración a distintas garantías procesales y sustantivas por parte del referido ciudadano tales como la negativa del pedido de revocatoria de la jueza de primer nivel, la negativa a la concesión del recurso de apelación así como del recurso de hecho, determinó la inadmisión a la misma, sin embargo como el Tribunal indica que la Corte Constitucional refiere la improcedencia de impugnación mediante acción extraordinaria de protección ‘no impide en nada, ni resulta obstáculo insuperable para que este Tribunal emita su declaración jurisdiccional previa de responsabilidad requerida por el control administrativo sancionador.” (Sic).

Que “Mediante Resolución No. 12-2020, la Corte Nacional de Justicia expidió el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. En su artículo 2 se señala cómo debe procederse en ‘los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical’. Así, ante el escenario como el que originó el expediente No. 09100-2022-00053G, se entiende que se constituyó Tribunal para efectuar análisis de la procedencia de la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable ya que el ordenamiento jurídico no prevé impugnación mediante recurso vertical. Así, es una evidente contradicción por parte del Tribunal por un lado dar trámite a un expediente de tal naturaleza en el que consideran sí se prevén recursos verticales en la forma como si no existieran (mediante denuncia y requerimiento del Consejo de la Judicatura), y al mismo tiempo motivar su decisión y sancionar como si se tratara del artículo 4 ibídem en casos de recursos verticales con tribunales que conocen el recurso en cuanto al fondo del asunto. Así, el Tribunal no expone a través de argumentos suficientes y/o válidos los motivos por los que incurre en semejante contradicción, configurándose no solo un vicio motivacional de incoherencia decisional sino además inexistencia de argumentación jurídica en el origen del trámite del requerimiento del órgano administrativo, ya carece de fundamentación normativa para proceder como lo hizo -como si se tratara de un proceso sin recursos verticales- haciendo un análisis de fondo como si se tratara de un recurso vertical.”.

Que “Finalmente, en el punto noveno de la decisión, se indica que las funcionarias denunciadas emitieron ‘... juicios erróneos en sus providencias precedentemente analizadas, actuaron incorrectamente en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales que generó de por sí un grave daño al sistema de justicia y al accionante, en consecuencia, sus actuaciones dentro del proceso concursal, estuvieron fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho (errores de iuris), es decir,

exhiben un completo desconocimiento de la reglas jurídicas que disciplinan los procedimientos concursales y, no hay disculpa posible alguna que considerar, ante la discordancia y desatinos de las ideas que ellas exhiben en sus providencias esperpénticas, absurdas, que rompen la armonía del orden jurídico que regla el proceso concursal y de los recursos permitidos, peor, cuando como en la especie, en que se fulmina sin piedad un procedimiento judicial declarando la nulidad radical sin derecho a reposición, sin fundamento legal alguno, y, luego, en la cúspide de esos desatinos y desaciertos, se niegue el derecho a recurrir.”.

Que “La motivación del Tribunal se encuentra plenamente enfocada en afirmar que constituye un error de derecho que es la traducción de "error de iuris" asimilándolo a la terminología utilizada por la Corte Constitucional "juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho", como si la no concesión de recursos ordinarios verticales no estuviera prevista en nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto es, como si la suscrita hubiera sacado del bolsillo la aplicación de dicha norma, o como si se estuviera aplicando normativa derogada, cuando nuestra legislación limita el ejercicio de recurrir en muchos casos y más bien lo condiciona a su formulación expresa en la Ley, por lo tanto, el sentido en el que se motiva la decisión por parte del Tribunal, carece congruencia frente al derecho, pues desconoce el contenido de la propia Sentencia No. 3-19-CN/20, alejándose así de un análisis integral del caso concreto de error inexcusable en armonía con dicha jurisprudencia vinculante, tal como lo ejemplifica la Sentencia No. 1158-17- EP/21.” (Sic).

Que el “[...] denunciante LEONIDAS MARIO DROUET MARMOL, también inició un proceso de Concurso de Acreedores No. 09333-2019-01184 en contra del señor GABRIEL ALEJANDRO NAVAS GIANGRANDE por las deudas contraídas por él, su esposa STEPHANIE RHOR ALARCON y otros, que fueron ordenados sus pagos en los procesos civiles 09332-2018-0441 O y 09332-2018-04413, seguidos en su contra por el señor LEONIDAS MARIO DROUET MARMOL. Es decir, existían, CUATRO PROCESOS EN TOTAL en donde el señor LEONIDAS MARIO DROUET MARMOL estaba ejerciendo su acción de cobro, estos son: 09332-2018-0441 O, 09332 2018-04413, 09333-2019-01184, y 09333-2019-01185 Este último fue la materia de análisis del Tribunal Civil para a decir de ellos haber causado un daño al señor Drouet Mármol, entendiéndolo la suscrita, YA QUE NO LO DICE LA RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA, que, fue porque no podía cobrar su deuda al negársele los recursos ante el auto de nulidad dictado por la ex Jueza Vargas.” (Sic).

Que “Dentro del proceso signado con el No. 09333-2019-01184, con fecha 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, se llevó a cabo la Junta de Acreedores, en la que, el denunciante LEONIDAS MARIO DROUET MARMOL y el señor GABRIEL ALEJANDRO NAVAS GIANGRANDE, llegaron a un ACUERDO CONCILIATORIO, pagándose la totalidad de lo adeudado en los procesos 09332-2018-04410 y 09332-2018-04413 y además determinando, que en su calidad de acreedor: "NO TIENE NADA QUE RECLAMAR AL FALLIDO NI A LOS DEMAS DEMANDADOS EN LOS JUICIOS ANTES REFERIDOS", y quiénes son los demandados en dichos juicios, el mismo señor Navas y su esposa STEPHANIE RHOR ALARCON, quien a su vez era la demandada en el concurso de acreedores No. 09333-2019-01185 sobre el cual se supone cometió error inexcusable en contra del denunciante [...]” (Sic).

Que “Además del pago de lo adeudado, el señor LEONIDAS MARIO DROUET MARMOL, acordó el pago de INTERESES por la deuda en la cantidad de USO \$55.000,00 (CINCUENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), es decir, no solamente cobró su deuda en contra de Navas y Rhor, sino que además concilió INTERESES [...]” (Sic).

Que solicita, se ratifique su estado de inocencia.

6.4 Argumentos de la servidora judicial sumariada abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas (fs. 1670 a 1681)

Que “[...] se verifica que, la autoridad provincial, no ha motivado el auto de inicio de 02 de agosto de 2022, debido a que en el mismo no se establece de manera clara cómo se relacionan los hechos expuestos con la infracción imputada, observándose lo establecido en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por consiguiente, a fin de garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales dentro de la presente acción disciplinaria, deviene en procedente declarar la nulidad del presente expediente disciplinario a partir del auto de inicio emitido el 02 de agosto de 2022, por cuanto su autoridad lo que ha hecho es transcribir textualmente el texto de la Resolución de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia del Guayas [...]”.

Que “Mediante auto de fecha 23 de marzo del 2022, a las 11h00 la coordinadora provincial del Guayas Abg. Sandra Macero Villafuerte a quien desde ya declaro mi enemigo manifiesto por haberse prestado junto a Daniel Kuri y María Josefa Coronel a perseguirme, mandándome a iniciar una serie de sumarios disciplinarios sin motivo o razón aparente. Solo bastándole escuchar mi nombre es más que suficiente iniciar expedientes a todo pasquín que recibe en su despacho, llevándola a cometer una serie de atropellos procesales en la fase de calificación de las denuncias disciplinarias, remitiendo a la Corte Provincial del Guayas la denuncia solicitando la Declaratoria Jurisdiccional Previa por las actuaciones realizadas en mi calidad de juez dentro del proceso N° 09333-2019-01185, olvidándose completamente del procedimiento que le corresponde a estos casos.”.

Que “Dentro del proceso N° 09333-2019-01185 de Concurso de Acreedores en auto de 19 de agosto de 2021, se declaró la nulidad de la causa desde el auto inicial de concurso necesario, de 17 de octubre del 2019, sin derecho a reposición. Además, se dejó a salvo el derecho de Leónidas Mario Drouet Mármol para iniciar las acciones correspondientes al pago de cualquier obligación, siempre que esta se encuentre debidamente establecida. De la decisión referida, Leónidas Mario Drouet Mármol interpuso recurso de apelación. La judicatura antes referida, en auto de 26 de agosto de 2021, negó el recurso. Asimismo, en auto dictado el 3 de septiembre de 2021 y notificado tres días después, se negó el recurso de hecho presentado por Leónidas Mario Drouet Mármol. El accionante solicitó la revocatoria del auto que negó el recurso de hecho, pedido que fue negado en auto de 14 de septiembre de 2021, mismo que fue notificado un día después. El 7 de octubre de 2021, Leónidas Mario Drouet Mármol presentó una demanda de acción extraordinaria de protección dentro del proceso N° 09333-2019-01185. Encontrándose pendiente de resolver la Acción Extraordinaria de Protección, se ha solicitado la declaración jurisdiccional previa de la presente causa, siendo así que los jueces del Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, fue emitida por los doctores José Ricardo Villagrán Cepeda, María Gabriela Mayorga Contreras, y Gabriel Tama Velasco ha inobservado el procedimiento a seguir en los casos que el proceso se encuentre sustanciándose sea vía ordinaria o extraordinaria [...]”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1741 vuelta a 1742, consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en el cual consta el auto de 11 de marzo de 2021, emitido dentro del juicio de concurso de acreedores 09333-2019-01185, por la abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, en la que señaló en lo pertinente:

“[...] **SEGUNDO:** En virtud de lo alegado en escrito que obra de autos presentado por la señora Stephanie Rhor Alarcón, quien informa que dentro del proceso 09332-208-04410 existe otro proceso que da inicio a CONCURSO DE ACREEDORES, el mismo que se encuentra en la etapa procesal de ejecución, por lo que se dé una minuciosa y detallada revisión del sistema SATJE , se ha podido dilucidar que en éste Despacho se encuentra sustanciando el presente expediente procesal No. 09333-2019-01185, incoada por el señor Leonidas Drouet, en contra de la señora Stephanie Rhor Alarcón(conyugue del señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande) , parte accionada dentro del proceso que encuentra sustanciando en el despacho de la ab. Monica Luzarraga, jueza de esta unidad judicial de Samborondón, signado con el No. 09333-2020-001184) por lo que se puede constatar de la revisión de la misma que a la actualidad se encuentra en sociedad conyugal con la parte accionada dentro de este cuaderno procesal, Stephanie Rhor Alarcón , por lo se puede denotar que la causa ha sido ingresada dos veces, las mismas que poseen identidad de objeto y sujetos procesales (No. 09333-2019-01184 y No. 09333-2019-01185).- así también obra de autos que la mentada Dra. Luzarraga, califico la demanda que se ventila en su despacho, de concurso de acreedores No. 09333-2020-001184, con fecha 17 de octubre del 2019 , por lo que en mérito de lo preconizado en el art. 423 numeral 7) del COGEP, en concordancia con lo esgrimido en el artículo 18 numerales 1,2,3 y articulo 20 numeral 2) del cuerpo legal en mención, en concordancia con el artículo 162 del COFJ, la ab. Monica Luzarraga, jueza de esta unidad judicial de Samborondón, fue la que previno en el conocimiento de la causa signada en su despacho con el No. 09333-2020-001184, **por lo que procedió a dictar el AUTO DE ACUMULACION DE AUTOS.- TERCERO:** En base a lo preconizado en el Artículo 16 del código Orgánico General de Procesos, y de la revisión integra de los expediente procesales se ha podido determinar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 18 del mismo cuerpo legal dispone la ACUMULACIÓN DE AUTOS, por lo que en razón de la competencia me INHIBO del conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el Art. 129.9 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que dice: ‘...Facultades y Deberes Genéricos de las Juezas y Jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva...’.- en concordancia con lo preceptuado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que indica: ‘Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.’.- En concordancia con el artículo 82 de la Constitución de la República, que indica: ‘El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.’.- **CUARTO:** En tal virtud y con los antecedentes expuestos por cuanto a través de un análisis de los hechos fácticos puestos a consideración de esta autoridad y de los justificativos presentados por la parte requirente, de la revisión de los autos, en consecuencia de dicho análisis, la autoridad judicial, motivadamente, y con argumentos que cumplan con parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, procede a resolver que en virtud de lo de lo preceptuado en el Artículo 365 el COGEP, habiéndose constatado lo alegado por los sujetos procesales, esta autoridad dispone remitir de forma íntegra el presente expediente procesal a la Causa No. 09333-2020-001184 ya que la misma fue iniciada con anterioridad; por lo que el actuario del Despacho proceda a remitir mediante oficio el presente proceso, para que sea incorporado al expediente procesal No. 09333-2020-001184, y se proceda a acumularlo y a foliarlo de forma íntegra.- Además se le comunica a los sujetos procesales que desde la notificación del presente Auto en adelante deberán dirigir sus escritos a la causa No. 09333-2020-001184 [...]” (Las negrillas me pertenecen).

7.2 De fojas 1740 vuelta a 1741, consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en el cual consta el auto de 4 de mayo de 2021, emitido dentro del juicio de concurso de acreedores 09333-2019-01185, por la abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, respecto de la solicitud de revocatoria de acumulación de causas, señaló:

“[...] TERCERO: Por los fundamentos fácticos y jurídicos expresados la REVOCATORIA solicitada por la parte accionante NO PROCEDE; por cuanto dentro de la presente causa ha primado las garantías constitucionales del debido proceso y se ha respetado los derechos constitucionales de los sujetos intervinientes, así como los Principios de Tutela Judicial Efectiva, tal como lo preconizan los artículos 66, 75, 76, 82, 168 y 169 de Nuestra Carta Fundamental, cumpliendo así el Objetivo sexto del Plan Nacional del Buen Vivir de 2013 2017, en su parte pertinente indica: ‘Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos [...]’ (Las negrillas me pertenecen).

7.3 A foja 1740 vuelta, consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en el cual consta el auto de 6 de agosto de 2021, emitido dentro del juicio de concurso de acreedores No. 09333-2019-01185, por la abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, manifestado lo siguiente:

“Incorpórese a los autos el escrito sin anexos presentados por el demandante de fecha 16 de Junio del 2021, así como el oficio remitido por el Juez Carlos López contentivo de la providencia de no aceptación de inhibición de la suscrita, así como el escrito presentado por la demandada de fecha 21 de Julio del 2021 contentivo del recurso de nulidad. En lo principal: Avoco conocimiento de la presente causa por motivo del auto de no aceptación de inhibición de la suscrita en la presente causa. Tomando en consideración las alegaciones determinadas en el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, previo a proveer lo que en derecho corresponda, se le concede el término de tres días a la contraparte para que se pronuncie conforme a derecho.”.

7.4 De fojas 1739 a 1740, consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en el cual consta el auto de 19 de agosto de 2021, emitido dentro del juicio de concurso de acreedores 09333-2019-01185 por la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, quien en lo principal señaló:

*“[...] mediante Acción de Personal 05289-DP09-2021-AA remitida por Talento Humano del Consejo de la Judicatura del Guayas. Quien en la presente se encuentra subrogando a la Ab. Larissa Ibarra Lamilla, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, quien actualmente cuenta con permiso de vacaciones [...] se determina que dentro de la causa se ha violentado el debido proceso en virtud de no haberse acreditado los requisitos de procedibilidad que requiere las acciones relacionadas al Concurso de acreedores que se encuentra establecido en el artículo 422 del Código Orgánico General de Proceso. Bajo estas consideraciones, la debida motivación y justificación basada en la lógica, coherencia y comprensibilidad; a fin de garantizar el conjunto de derechos que poseen las personas, de carácter normativo y procesal, reconocidos en la Norma Supra, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, en atención a los Arts. 107 numeral 3, 110 numeral 1 y 111 del Código Orgánico General de Procesos a petición de parte **DECLARA LA NULIDAD DE LA PRESENTE CAUSA, desde el AUTO INICIAL DE CONCURSO NECESARIO de fecha jueves 17 de octubre del 2019, las 10h41, sin derecho a reposición, ordenándose el archivo del mismo. Se deja a salvo el derecho del accionante señor Leónidas Mario Drouet Mármol, de iniciar las acciones correspondientes***

al pago de cualquier obligación siempre que esta se encuentre debidamente establecida.” (Las negrillas me pertenecen).

7.5 A foja 1739, consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en el cual consta el auto de 20 de agosto de 2021, emitida dentro del juicio de concurso de acreedores 09333-2019-01185, por la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, en el cual indicó que: *“Se amplía el auto de nulidad de fecha 19 de Agosto del 2021, en tal sentido Oficiese a todas las entidades a fin de que se levanten las medidas que pesan sobre **STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS.**”*.

7.6 De fojas 1738 vuelta a 1739, consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en el cual consta el auto de 26 de agosto de 2021, emitido dentro del juicio de concurso de acreedores 09333-2019-01185, por la abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, respecto al recurso de apelación interpuesto por el accionante, manifestó:

*“[...] 3.-En la presente causa, dentro del Código Orgánico General de Procesos, la apelación dentro del Concurso de Acreedores se contempla dentro del concurso de acreedores Voluntario, en su artículo 425: "Oposición al concurso voluntario. Si la o el deudor ha pedido el concurso estarán legitimados las o los acreedores para oponerse a su declaración. El término para deducir oposición será de diez días a partir de la citación. Para resolver la oposición se convocará a una audiencia que se efectuará de acuerdo con las normas generales. Será convocada a la audiencia la o el síndico, quien actuará como parte. En la audiencia se procurará la conciliación, se oír a las partes y la o el juzgador resolverá revocando el concurso o disponiendo que continúe el procedimiento. La resolución será apelable con efecto no suspensivo. De la resolución de la Corte Provincial no habrá recurso alguno. La resolución que revoque el concurso repondrá las cosas al estado anterior a la declaración.", **por lo que, al no ser este un procedimiento de concurso de acreedores voluntario, sino más bien necesario, al no encontrarse contemplado dentro del escenario del artículo citado, y al no estar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, autorizado y amparado expresamente en una disposición legal que lo contemple, no siendo parte del trámite propio de este procedimiento el recurso de apelación interpuesto, el mismo no contiene asidero legal que lo ampare, contraviniendo el principio (sic) de legalidad. En consecuencia, con los antecedentes antes expuestos, niéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante [...]**”* (Las negrillas me pertenecen).

7.7 A foja 1738 vuelta, consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en el cual consta el auto de 3 de septiembre de 2021, emitido dentro del juicio de concurso de acreedores 09333-2019-01185, por la abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, en relación al recurso de hecho interpuesto por el accionante, señaló:

*“**PRIMERO: De conformidad con lo establecido en Art. 279, Numeral 1, del COGEP, el cual prescribe: El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente; lo cual, en concordancia con el Art. 422 y 424 del COGEP no es procedente, por cuanto en la norma antes invocada dentro del procedimiento Concursal Necesario no se contempla este Recurso. En tal virtud, SE NIEGA EL RECURSO DE HECHO solicitado por el accionante por improcedente. SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el considerando que antecede, que las partes estén a lo dispuesto en el auto de fecha jueves 26 de agosto de 2021 [...]**”* (Sic) (Las negrillas me pertenecen).

7.8 De fojas 93 a 97, consta la boleta de notificación enviada en el correo electrónico de 30 de junio de 2022, que contiene la declaración jurisdiccional previa dictada el 29 de junio de 2022, por el abogado Gabriel Tama Velasco (ponente) y los doctores Maria Gabriela Mayorga Contreras y José Ricardo Villagrán Cepeda, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes en lo pertinente manifestaron:

*“[...] **NOVENO: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE RESPONSABILIDAD.**- Por lo expuesto precedentemente, este Tribunal cumpliendo con el requerimiento efectuado, emite la declaración jurisdiccional previa de responsabilidad, de que la juez a quo **Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA** y de la ex juez que la subrogó, **Ab. KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO**, emitieron juicios erróneos en sus providencias precedentemente analizadas, actuaron incorrectamente en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales que generó de por sí, un grave daño al sistema de justicia y al accionante, en consecuencia, sus actuaciones dentro del proceso concursal, estuvieron fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho (errores de iuris), es decir, exhiben un completo desconocimiento de la reglas jurídicas que disciplinan los procedimientos concursales y, no hay disculpa posible alguna que considerar, ante la discordancia y desatinos de las ideas que ellas exhiben en sus providencias esperpénticas, absurdas, que rompen la armonía del orden jurídico que regla el proceso concursal y de los recursos permitidos, peor, cuando como en la especie, en que se fulmina sin piedad un procedimiento judicial declarando la nulidad radical sin derecho a reposición, sin fundamento legal alguno, y, luego, en la cúspide de esos desatinos y desaciertos, se niegue el derecho a recurrir (apelación y de hecho). **RESOLUCIÓN.**- Sin que sean necesarias otras consideraciones, y por cumplido los principios que gobiernan la motivación, independencia, objetividad e imparcialidad, y habiéndosele requerido a este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que emita la declaración jurisdiccional previa de responsabilidad, **RESUELVE: 1°.- Que la juez, Ab. LARISSA LAMILLA IBARRA; y, la ex juez Ab. KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, por sus actuaciones jurisdiccionales dentro del procedimiento concursal No. 09333.2019- 01185 que siguiera el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra de STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS, adecuaron con sus conductas al tipo disciplinario sancionador de error inexcusable, contenido en el Art. 109.7 del COFJ; 2°.- Remítase para los fines pertinentes copia certificada de esta resolución a la Directora Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura.**” (Sic).*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: *“[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”².*

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que dentro del juicio de concurso de acreedores 09333-2019-01185, las abogadas Larissa Jazmine Ibarra Lamilla y Karly Johanna Vargas Alvarado, Juezas de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, al emitir los autos de: acumulación de juicios (09333-2019-01185 y 09333-2019-01184), el de nulidad, la negativa del recurso de apelación y la negativa del recurso de hecho, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es:

“Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con [...] error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”

Conforme así lo establecieron los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 09100-2022-00053G, quienes resolvieron el 29 de junio de 2022, lo siguiente: *“I.- Que la jueza, Ab. LARISSA LAMILLA IBARRA; y, la ex jueza Ab. KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, por sus actuaciones jurisdiccionales dentro del procedimiento concursal No. 09333.2019-01185 que siguiera el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra de STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS, adecuaron con sus conductas al tipo disciplinario sancionador de error inexcusable, contenido en el Art. 109.7 del COFJ [...]”* (Las negrillas me pertenecen).

En este contexto, de los hechos expuestos y con el fin de determinar la existencia de responsabilidades administrativas por parte de las servidoras sumariadas se procede hacer un análisis individual de sus actuaciones:

8.1 RESPECTO A LAS ACTUACIONES DE LA ABOGADA LARISSA JAZMINE IBARRA LAMILLA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DE GUAYAS, DENTRO DEL JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES 09333-2019-01185

En virtud de los elementos de prueba que contienen el presente expediente disciplinario se observa que la mentada servidora expidió los siguientes autos: **a)** auto de 11 de marzo de 2021, mediante el cual se inhibió del conocimiento de la causa 09333-2019-01185 y que la misma sea acumulada a la causa 09333-2019-01184; **b)** auto de 4 de mayo de 2021, mediante el cual negó la revocatoria de la acumulación de juicios; **c)** auto de 26 de agosto de 2021; por el cual, negó el recurso de apelación interpuesto respecto a la nulidad dictada dentro de la causa 09333-2019-0118; y, **d)** auto de 3 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el recurso de hecho; en ese sentido a continuación se procederá a realizar un examen de los mencionados autos.

8.1.1 Sobre la acumulación de juicios 09333-2019-01185 y 09333-2019-01184, (auto de 11 de marzo de 2021) y negativa a revocatoria de la acumulación de los mencionados juicios (auto de 4 de mayo de 2021)

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario se tiene que mediante auto de 11 de marzo de 2021, la servidora sumariada, abogada **LARISSA JAZMINE IBARRA LAMILLA** manifestó:

“[...]SEGUNDO: En virtud de lo alegado en escrito que obra de autos presentado por la señora Stephanie Rhor Alarcón, quien informa que dentro del proceso 09332-208-04410 existe otro proceso que da inicio a CONCURSO DE ACREEDORES, el mismo que se encuentra en la etapa procesal de ejecución, por lo que se dé una minuciosa y detallada revisión del sistema SATJE , se ha podido dilucidar que en éste Despacho se encuentra sustanciando el presente expediente procesal No. 09333-2019-01185, incoada por el señor Leonidas Drouet, en contra de la señora Stephanie Rhor Alarcón(conyugue del señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande) , parte accionada dentro del proceso que encuentra sustanciando en el despacho de la ab. Mónica Luzarraga, jueza de esta unidad judicial de Samborondón, signado con el No. 09333-2020-001184) por lo que se puede constatar de la revisión de la misma que a la actualidad se encuentra en sociedad conyugal con la parte accionada dentro de este cuaderno procesal, Stephanie Rhor Alarcón , por lo se puede denotar que la causa ha sido ingresada dos veces, las mismas que poseen identidad de objeto y sujetos procesales (No. 09333-2019-01184 y No. 09333-2019-01185).- así también obra de autos que la mentada Dra. Luzarraga, califico la demanda que se ventila en su despacho, de concurso de creadores No. 09333-2020-001184, con fecha 17 de octubre del 2019 , por lo que en mérito de lo preconizado en el art. 423 numeral 7) del COGEP, en concordancia con lo esgrimido en el artículo 18 numerales 1,2,3 y articulo 20 numeral 2) del cuerpo legal en mención, en concordancia con el artículo 162 del COFJ, la ab. Mónica Luzarraga, jueza de esta unidad judicial de Samborondón, fue la que previno en el conocimiento de la causa signada en su despacho con el No. 09333-2020-001184, por lo que procedió a dictar el AUTO DE ACUMULACION DE AUTOS.- TERCERO: En base a lo preconizado en el Artículo 16 del código Orgánico General de Procesos, y de la revisión integra de los expediente procesales se ha podido determinar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 18 del mismo cuerpo legal dispone la ACUMULACIÓN DE AUTOS, por lo que en razón de la competencia me INHIBO del conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el Art. 129.9 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que dice: ‘...Facultades y Deberes Genéricos de las Juezas y Jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva...’.- en concordancia con lo preceptuado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que indica: ‘[...] CUARTO: En tal virtud y con los antecedentes expuestos [...] procede a resolver que en virtud de lo de lo preceptuado en el Artículo 365 el COGEP, habiéndose constatado lo alegado por los sujetos procesales, esta autoridad dispone remitir de forma íntegra el presente expediente procesal a la Causa No. 09333-2020-001184 ya que la misma fue iniciada con anterioridad; por lo que el actuario del Despacho proceda a remitir mediante oficio el presente proceso, para que sea incorporado al expediente procesal No. 09333-2020-001184, y se proceda a acumularlo y a foliarlo de forma íntegra.- Además se le comunica a los sujetos procesales que desde la notificación del presente Auto en adelante deberán dirigir sus escritos a la causa No. 09333-2020-001184 [...]” (Sic) (Las negrillas y subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, de la lectura de las actuaciones procesales la parte accionante solicitó la revocatoria de la acumulación de juicios, solicitud que fue atendida mediante auto de 4 de mayo de 2021, en el cual la sumariada manifestó:

*“[...] Por los fundamentos fácticos y jurídicos expresados la **REVOCATORIA solicitada por la parte accionante NO PROCEDE; por cuanto dentro de la presente causa ha primado las garantías constitucionales del debido proceso** y se ha respetado los derechos constitucionales de los sujetos intervinientes, así como los Principios de Tutela Judicial Efectiva, tal como lo preconizan los artículos 66, 75, 76, 82, 168 y 169 de Nuestra Carta Fundamental, cumpliendo así el Objetivo sexto del Plan Nacional del Buen Vivir de 2013 2017, en su parte pertinente indica: ‘Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos [...]’ (Las negrillas me pertenecen).*

Sobre estos hechos, el abogado Gabriel Tama Velasco (ponente) y los doctores María Gabriela Mayorga Contreras y José Ricardo Villagrán Cepeda, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 09100-2022-00053G y dictada el 29 de junio de 2022, señalaron:

*“[...] **5.2.1.- Resulta necesario precisar que, si bien el proceso judicial para el cobro de una deuda cualquiera, se puede seguir en contra de dos o más personas en virtud de que la obligación es solidaria, no ocurre lo mismo cuando se está dentro proceso de concurso necesario, pues, éste, es individual, personalísimo, en virtud del cual no puede ser sino un solo individuo el concursado. En consecuencia, no puede presentarse demanda concursal contra varios deudores, sino contra uno sólo, de manera que, si son varios los deudores, se iniciarán concursos individuales por cada uno de ellos por cuerdas separadas, sin que, el hecho de haber lugar a la declaratoria de insolvencia en contra de uno de los deudores por una misma obligación insoluble, ya no se la pueda seguir contra los otros codeudores; 5.2.2.- El COGEP, trae tres tipos de concursos: concurso preventivo (Art. 415); concurso voluntario (Art. 421); y, concurso necesario (Art. 422); y para que las cosas queden claras, el legislador habla en todos ellos, en singular, en una sola persona, así: Art. 419. Solicitud de concurso preventivo... la o el deudor; Art. 420. Procedimiento de concurso preventivo... Si se trata de una o un deudor comerciante; Art. 421 Procedimiento de Concurso voluntario. La o el deudor...; Art. 422. Solicitud de concurso necesario... del domicilio de la o del deudor; Art. 424.1. Citar en su domicilio a la o al deudor; Art. 425. Oposición al concurso voluntario. Si la o el deudor...; y, así se lo advierte también, en los Arts. 427, 430, 431, 439; luego, si el legislador habla en singular ‘la o el deudor’ o ‘la o el fallido’, el juez no puede hablar en plural; y, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu; más, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso de las mismas palabras; y, las palabras que emplea el legislador ‘la o el deudor’, ‘la o el fallido’ se refiere a un sustantivo singular; 5.2.3.- Para reforzar esas reflexiones jurídicas, el Tribunal acude a la obra de Galo Espinosa M., Volumen III, 1999, pp. 299 a 300: «CONCURSO DE ACREEDORES. Concurso seguido contra dos o más personas. La universalidad del juicio concursal contra el fallido y la necesidad de examinar su insolvencia en la integridad de su patrimonio, a efecto de pagar los créditos de sus acreedores, concede al procedimiento un carácter personalísimo, en virtud del cual no puede ser sino uno y un solo individuo el concursado. Comprender en el auto inicial a dos sujetos comporta una antinomia procesal inadmisibles, por más que se trate de deudores solidarios.»; 5.2.4.- El denunciante trae a bien la Bitácora Jurisdiccional, Edición No. 1 de mayo de 2021, aunque se trate de una absolucón de consulta no vinculante, guarda perfecta armonía con el hilo lógico expuesto precedentemente: «El proceso concursal es personal, es decir, se sigue con respecto a determinada persona individual por cuanto aquí ya no opera la obligación solidaria, sino la situación patrimonial de cada deudor. Por tanto, si en el proceso original existieron varios deudores y todos fueron declarados fallidos, se deberá seguir***

un proceso concursal independiente para cada uno de ellos.» (ut supra, p. 39); **5.2.5.-** Las personas, aun cuando estén unidas en matrimonio o unión de hecho estable y monogámica, son personas naturales distintas, no pueden confundirse en un solo ente, pues, difieren por su propia naturaleza biológica y psíquica, que les dan características propias que las diferencian entre sí, como diferentes son también, los patrimonios que forman un matrimonio civil, y que reducen a tres: bienes propios de marido, bienes propios de la mujer; y, bienes propios de la sociedad conyugal; y, esto lo distingue claramente el legislador; luego, aunque los concursados sean marido y mujer, los procedimientos concursales seguidos en contra de ellos, no podían acumularse; y, **5.2.6.-** Estando, así las cosas, **la juez a quo Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA, al dictar el auto de inhibición para que se acumule este juicio concursal No. 09333-2019-01185 seguido por el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra de STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS al juicio concursal No. 09333-2019-01184 seguido por el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra GABRIEL ALEJANDRO NAVAS GIANGRANDE, so pretexto de que son cónyuges, que hay sociedad conyugal entre ellos, incurrió en un error inexcusable, pues, nada impide que se pueda seguir un juicio de concurso necesario en contra del marido; y, otro, por cuerda separa, en contra de su mujer, por el principio que regla a los juicios concursales que tienen el carácter de ser personal, personalísimo ‘la o el deudor’; ‘la o el fallido’ y, lo que el legislador lo distingue, el intérprete no lo puede confundir y/o acumular; en definitiva, el proceso de concurso necesario es individual, y en caso de haber dos o más deudores con sentencia ejecutoriada, la declaratoria de presunción de insolvencia de uno de los deudores, no impide que se pueda plantear otro proceso concursal en contra de los demás, a elección del acreedor; entonces, bastaba a la jueza LARISSA IBARRA LAMILLA revisar el texto que trae el COGEP sobre los procedimientos concursales para evitar caer en una equivocación muy grave, jurídicamente injustificable e indiscutible, y dañina a la administración de justicia y a los justiciables, le bastaba leer el Art. 416 ib., que trata de la presunción de insolvencia, en cuyo numeral primero se expresa: «Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes», luego, ordenar la acumulación de dos juicios concursales so pretexto que son marido y mujer, que hay sociedad conyugal, resulta, no una equivocación, sino un manifiesto desconocimiento de la naturaleza de la causa en la que estaba actuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuanto que, la propia demandada STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS, en escrito de comparecencia de fs. 60 a 63, específicamente, en el folios 62, le dice con negritas y subrayados: ‘Es por esta razón que claramente la Corte Nacional sostiene que ‘Por tanto, si en el proceso original existieron varios deudores y todos fueron declarados fallidos, se deberá seguir un proceso concursal independiente para cada uno de ellos’; entonces, no hay discusión posible en el ámbito común del derecho de que, los juicios concursales, son de carácter personal en cuanto al legitimado pasivo [...]’** (Sic) (Las negrillas me pertenecen).

Ante lo manifestado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, es preciso acotar que el artículo 182 del Código Civil, establece que: “*El marido y la mujer son respecto de terceros, dueños de los bienes sociales; durante la sociedad, los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, siempre que la obligación hubiera sido adquirida por los dos y sólo subsidiariamente responderá el patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado [...]’*”; dicho en otras palabras, la acumulación de juicios de este tipo, procede únicamente cuando existen varios acreedores y no cuando se trata de varios deudores, pues así sean cónyuges el proceso de concurso de acreedores debe realizarse por cuerda separada; asimismo se establece en la mencionada declaratoria jurisdiccional que el concurso de acreedores es un proceso de ejecución individual, es decir que si existen varios deudores se iniciarán concursos individuales .

Al respecto la Corte Nacional de Justicia, en su obra: “*Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley Materias No Penales*” señala: “*CONSULTA ¿Se puede demandar a varios deudores en un solo procedimiento concursal, o es necesario presentar varias demandas?, y ¿Cuál es el juez competente?*”

*ANÁLISIS En el auto inicial del concurso voluntario y necesario, el juzgador ordenará la acumulación de todos aquellos procesos que contienen obligaciones pendientes del fallido (Art. 423 COGEP), así como las sentencias ejecutoriadas en materia laboral (Art. 18 COGEP). El Art. 35 de la misma norma procesal, señala que el insolvente será representado en los derechos patrimoniales por el síndico, debiendo representar además a la masa concursal (Art. 433). En el COGEP, existen varias disposiciones normativas que se refieren al fallido o concursado, en sustantivo singular, esto es, una sola persona, así tenemos: ‘Art. 419.- Solicitud de concurso preventivo. En su solicitud de inicio del concurso preventivo, **la o el deudor** además de cumplir los requisitos formales de una demanda, expresará: [...]’ ‘Art. 420.- Procedimiento del concurso preventivo. [...] Si se trata de **una o un deudor comerciante**, asumirá la administración conjunta del negocio hasta que se reúna la junta de acreedores.’ ‘Art. 421.- Procedimiento del concurso voluntario. **La o el deudor** que solicite el concurso [...]’ ‘Art. 424.- Auto inicial en el concurso necesario. [...] 1. Citar en su domicilio a la o al deudor [...]’ ‘Art. 425.- Oposición al concurso voluntario. Si **la o el deudor** ha pedido el concurso estarán legitimados las o los acreedores para oponerse a su declaración.’ “Art. 427.- Junta de acreedores. [...] concordato que la o el juzgador aprobará en sentencia en la misma audiencia, quedando **la o el deudor** obligado a cumplirlo estrictamente. [...] **La o el fallido** deberá concurrir personalmente y solo por causas que la o el juzgador apruebe, podrá ser representado por una o un apoderado.’ ‘Art. 430.- Rehabilitación. Si los bienes alcanzan para pagar la totalidad de los créditos, la o el juzgador declarará extinguida la obligación y rehabilitará a **la o al deudor**. [...] También se rehabilitará a **la o al fallido**, persona natural contra quien haya seguido el proceso, [...]’ En la obra de Galo Espinosa, se ha transcrito un fallo sobre la necesidad que el concurso se tramite contra un solo deudor [...] Por otro lado, el Art. 418 del COGEP, dice: “La o el juzgador del domicilio de la o del deudor será competente para conocer el procedimiento concursal, ordenará se deje constancia de las ejecuciones y se las acumule.” **CONCLUSIÓN** En consecuencia, no puede presentarse demanda concursal contra varios deudores, sino contra uno. De manera que, si son varios deudores, se iniciarán concursos individuales por cada uno de ellos. Además, el juez civil del domicilio del deudor, es el competente para conocer el procedimiento concursal (Art. 418 COGEP)”³.*

En consecuencia, esta inobservancia de la servidora judicial sumariada en la aplicación de la norma antes referida, evidencia un error grave al dictar un auto de inhibición para que proceda la acumulación del juicio concursal 09333-2019-01185, seguido por el doctor Leónidas Drouet Mármol, en contra de la señora Stephanie Rhor Alarcón de Navas y el juicio concursal 09333-2019-01184, seguido por el doctor Leónidas Drouet Mármol, en contra del señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, esto a pretexto que existe una sociedad conyugal entre los accionados; sin embargo, como se ha detallado anteriormente los procesos de concurso de acreedores solamente pueden ser ejercidos en contra de un solo deudor, no de varios, así sea que tengan la calidad de cónyuges, por el principio que regla a los juicios concursales que tienen el carácter de ser personal, personalísimo “*la o el deudor*” y “*la o el fallido*”, lo que el legislador lo distingue, el intérprete no lo puede confundir y/o acumular; en ese contexto, al haber ordenado la acumulación de dos juicios concursales con el argumento de que existe una sociedad conyugal, resulta un manifiesto desconocimiento de la naturaleza de la causa en la que estaba actuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; por lo que, su actuación se encuentra revestida de error inexcusable, conforme lo han señalado los jueces superiores.

³ Corte Nacional de Justicia del Ecuador, “*Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley Materias No Penales*” pág. 172, 173, 174.

8.1.2 Sobre el auto de 26 de agosto del 2021, por el cual negó el recurso de apelación interpuesto respecto a la nulidad dictada en la causa 09333-2019-01185 y auto de 3 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el recurso de hecho

Mediante auto de 19 de agosto de 2021, la abogada **KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO**, (Jueza subrogante) ordenó lo siguiente:

*“[...] se determina que dentro de la causa se ha violentado el debido proceso en virtud de no haberse acreditado los requisitos de procedibilidad que requiere las acciones relacionadas al Concurso de acreedores que se encuentra establecido en el artículo 422 del Código Orgánico General de Proceso. Bajo estas consideraciones, la debida motivación y justificación basada en la lógica, coherencia y comprensibilidad; a fin de garantizar el conjunto de derechos que poseen las personas, de carácter normativo y procesal, reconocidos en la Norma Supra, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, en atención a los Arts. 107 numeral 3, 110 numeral 1 y 111 del Código Orgánico General de Procesos a petición de parte **DECLARA LA NULIDAD DE LA PRESENTE CAUSA, desde el AUTO INICIAL DE CONCURSO NECESARIO de fecha jueves 17 de octubre del 2019, las 10h41, sin derecho a reposición, ordenándose el archivo del mismo.**”* (Las negrillas me pertenecen).

Así también, se observa que la jueza sumariada, abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, el 26 de agosto de 2021, mediante auto en atención al recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la declaración de nulidad y archivo expedido por la jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, dentro del juicio objeto de estudio, señaló:

*“[...] 3.-En la presente causa, dentro del Código Orgánico General de Procesos, la apelación dentro del Concurso de Acreedores se contempla dentro del concurso de acreedores Voluntario, en su artículo 425: "Oposición al concurso voluntario. Si la o el deudor ha pedido el concurso estarán legitimados las o los acreedores para oponerse a su declaración. El término para deducir oposición será de diez días a partir de la citación. Para resolver la oposición se convocará a una audiencia que se efectuará de acuerdo con las normas generales. Será convocada a la audiencia la o el síndico, quien actuará como parte. En la audiencia se procurará la conciliación, se oirá a las partes y la o el juzgador resolverá revocando el concurso o disponiendo que continúe el procedimiento. La resolución será apelable con efecto no suspensivo. De la resolución de la Corte Provincial no habrá recurso alguno. La resolución que revoque el concurso repondrá las cosas al estado anterior a la declaración.", por lo que, al no ser este un procedimiento de concurso de acreedores voluntario, sino más bien necesario, al no encontrarse contemplado dentro del escenario del artículo citado, y al no estar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, autorizado y amparado expresamente en una disposición legal que lo contemple, no siendo parte del trámite propio de este procedimiento el recurso de apelación interpuesto, el mismo **no contiene asidero legal que lo ampare, contraviniendo el principio de legalidad. En consecuencia, con los antecedentes antes expuestos, niéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante [...]**”* (Sic) (Las negrillas me pertenecen).

Consecuentemente, el accionante del juicio de concurso de acreedores interpuso recurso de hecho, el cual fue atendido por la servidora sumariada., mediante auto de 3 de septiembre de 2021, señalando:

*“PRIMERO: De conformidad con lo establecido en Art. 279, Numeral 1, del COGEP, el cual prescribe: **El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente; lo cual, en concordancia con el Art. 422 y 424 del COGEP no es procedente, por cuanto en la norma antes invocada dentro del procedimiento Concursal Necesario no se contempla este Recurso. En tal virtud, SE NIEGA EL RECURSO DE HECHO solicitado por el accionante por improcedente. SEGUNDO: En virtud de lo***

dispuesto en el considerando que antecede, que las partes estén a lo dispuesto en el auto de fecha jueves 26 de agosto de 2021 [...]” (Sic) (Las negrillas me pertenecen).

Sobre estas actividades, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 09100-2022-00053G, respecto a conceder el recurso de apelación en lo pertinente, manifestaron:

*“[...] Resulta por demás evidente que la jueza a quo, Ab. **LARISSA IBARRA LAMILLA**, desconoció las reglas referentes a la procedencia del recurso de apelación que trae el COGEP en su **«Art. 262. Procedencia según sus efectos. La apelación procederá: (...) 2. Con efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación.»**; y, resulta en la especie que, el auto de nulidad procesal, se lo declaró **sin derecho a reposición, disponiéndose el archivo de la causa, lo que era y es apelable**; y, al negarse ese recurso vertical, **privó controlar las decisiones emitidas por ella y su subrogante por el censor natural, como son los jueces de alzada, luego, no estaba en sus facultades evitar disentir con el órgano revisor de las decisiones de ella y su subrogante, pues, afecta, no sólo la independencia judicial en su dimensión interna de control, sino también, a la parte cuya acción y recursos se le estaban privando; 7.3.- Negativa a conceder el de hecho [...] El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque (Art. 278 ib.); luego, su admisión o inadmisión, compete al Tribunal de alzada (Art. 283 ib.); (ii).- Este recurso es conocido por la doctrina como de queja, porque con él se ataca la negativa del juez a quo o de ad quem a conceder el recurso de apelación o de casación, respectivamente; dejar a merced del juez de instancia el negar el recurso de hecho interpuesto en contra de sus propias resoluciones negativas, sería tanto como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles a su antojo, capricho o arbitrio, por eso, el legislador creó un verdadero remedio para esas contingencias que, negado el recurso de apelación, puede plantearse el de hecho; y, eso fue lo que hizo el denunciante, al habersele negado el recurso de apelación; (iii).- La jueza a quo para negar el recurso de hecho, se amparó en el **«Artículo 279. Improcedencia. El recurso de hecho no procede: I. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.»**; y, ya expresó este Tribunal que, el auto de nulidad radical del proceso, sin derecho a reposición y orden de archivo, **resulta ser un auto interlocutorio final y definitivo, haciendo imposible la continuación del proceso, y por ser final y definitivo, si cabe recurso de apelación por estar contemplado en el Art. 262.2 del COGEP [...]”**.***

Ante estos acontecimientos, es claro y evidente que la servidora sumariada, inobservó lo contenido en el artículo 262 del Código Orgánico General de Proceso, que establece: *“[...] La apelación procederá: [...] 2. Con efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación.”*

Pues el auto de nulidad dictado por la jueza **Karly Johanna Vargas Alvarado**, puso fin al proceso con el archivo de la causa; sin embargo, la servidora sumariada, abogada **Larissa Jazmine Ibarra Lamilla**, en su auto de 26 de agosto de 2021, señaló:

*“[...] al no ser este un procedimiento de concurso de acreedores voluntario, sino más bien necesario, al no encontrarse contemplado dentro del escenario del artículo citado, y al **no estar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, autorizado y amparado expresamente en una disposición legal que lo contemple, no siendo parte del trámite propio de este procedimiento el recurso de apelación interpuesto, el mismo no contiene asidero legal que lo ampare, contraviniendo el principio de legalidad. En consecuencia, con los antecedentes antes expuestos, niéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.**” (Las negrillas me pertenecen).*

Hecho que devela un pleno desconocimiento, sobre las reglas de procedimiento del recurso de apelación. No obstante, la servidora sumariada en el momento que el accionante dentro del juicio de concurso de acreedores interpuso recurso de hecho, tuvo la oportunidad de enmendar el error en el que había incurrido por el desconocimiento de las reglas del recurso de apelación; pero, a pesar de aquello, la sumariada a través de un auto de 3 de septiembre de 2021, niega también el recurso de hecho, acciones que deja en un estado de incertidumbre a los justiciables, sin poder accionar los medios de impugnación, lo que conlleva a que el demandante no haya accedido al servicio de justicia solicitado por un error e inobservancia de la administradora de justicia.

Ante ello, queda en evidencia que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴ y por ende una vulneración del debido proceso al negar los recursos de apelación y de hecho, mismo que se encuentra contenido en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto es el siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”*

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, de 13 de mayo de 2015, argumentó que:

“[...] El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes [...]”

Sobre el debido proceso, se ha señalado que:

“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la

⁴ Código Orgánico de la Función Judicial: *“Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”*.

seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado.”⁵.

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que:

“[...] la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis [...]”⁶; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.”.

En el presente caso es evidente que la jueza sumariada al haber negado los recursos de apelación y de hecho, vulneró el debido proceso en la garantía a recurrir conforme lo señala el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto es el siguiente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

En ese sentido el derecho a impugnar las decisiones del poder judicial se transforma de vital importancia para cumplir con los estándares mínimos del debido proceso; toda vez que, permite que un tribunal superior revise los posibles errores del operador de justicia de instancia, así pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que el derecho a recurrir: “[...] se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”⁷, lo cual en el presente caso no fue observado por la jueza sumariada, pues con su actuación impidió que las decisiones adoptadas en primera instancia puedan ser revisadas y/o corregidas por un tribunal de superior jerarquía, con lo cual incluso se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida como el derecho que garantiza el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos decisiones justo.

En definitiva, el desconocimiento e inobservancia de la norma, llevó a la servidora sumariada a cometer un error grave (error inexcusable) en el proceso de concurso de acreedores, pues por una parte dispuso la acumulación de dos procesos de concurso de acreedores, pese a que este tipo de juicios solamente

⁵ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

⁷ Ref.- CIDH Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica párr. 158, y Caso Mendoza Petruzzi vs Perú párr. 242.

pueden ser ejercidos en contra de un solo deudor, no de varios, así sea que tengan la calidad de cónyuges; así como también, al negar el recurso de apelación y el de hecho impidió que los justiciables accedan al servicio de justicia y que este sea revisado en una instancia superior, esto tomado en cuenta que el auto de nulidad dictado en el proceso daba fin al mismo, hechos con los cuales se configura el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada, esto es haber actuado con error inexcusable dentro del juicio de acreedores 09333-2019-01185; por lo que, devendría en pertinente se aplique la sanción de destitución, conforme al análisis realizado en torno a los parámetros del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.2 RESPECTO A LAS ACTUACIONES DE LA ABOGADA KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DE GUAYAS DENTRO DEL JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES 09333-2019-01185

De los elementos de prueba que se encuentran dentro del expediente disciplinario se tiene que la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, mediante auto de 19 de agosto de 2021, ordenó lo siguiente:

“[...] mediante Acción de Personal 05289-DP09-2021-AA remitida por Talento Humano del Consejo de la Judicatura del Guayas. Quien en la presente se encuentra subrogando a la Ab. Larissa Ibarra Lamilla, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, quien actualmente cuenta con permiso de vacaciones [...] En relación al primer requisito encontramos que dentro de la causa No. 09332-2018-04410, viernes 10 de mayo del 2019, las 09h27, se dicta auto de mandamiento en juicio en contra de Compañía HOTELES Y TURISMO DE GALÁPAGOS “HOGALAPAGOS” S.A., representada legalmente por el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande; el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, y señora Stephanie Rhor Alarcón De Navas, estos dos últimos por sus propios y personales derechos en calidad de avalistas. El mismo que no dio cumplimiento y por el cual dispuso por auto de fecha viernes 23 de agosto del 2019, las 13h20, el embargo de una propiedad de CIA HOTELES Y TURISMO GALAPAGOS – COMPAÑÍA HOGALAPAGOS S.A, que, de acuerdo, al certificado de impuesto predial urbano que obra en el proceso el Valor de la propiedad: \$ 7,252,241.65. Dicho esto, encontramos que dentro del juicio principal No. 09332-2018-04410, que actualmente se sigue sustanciado por el hoy accionante se ha dimitido Bienes cuyo valor de la propiedad es superior al valor impago por el deudor principal CIA HOTELES Y TURISMO GALAPAGOS – COMPAÑÍA HOGALAPAGOS S.A, lo que representa que el requisito del artículo 416 del COGEP no se encuentra acreditado En relación, al numeral 2 no se ha demostrado que dicho bien no este en manos del deudor principal de la obligación impaga a favor del señor Leónidas Mario Drouet Mármol, por tanto, tampoco se ha acreditado dichos requisitos de procedibilidad para dar inicio al concurso necesario.

*En lo que corresponde al ultimo requisito del articulo Art. 422 del COGEP, el señor Leónidas Mario Drouet Mármol, no ha acreditado dentro del actual expediente que los bienes dimitidos en la causa No. 09332-2018-04410, sean insuficientes para el pago de la obligación. [...] se determina que dentro de la causa se ha violentado el debido proceso en virtud de no haberse acreditado los requisitos de procedibilidad que requiere las acciones relacionadas al Concurso de acreedores que se encuentra establecido en el artículo 422 del Código Orgánico General de Proceso. Bajo estas consideraciones, la debida motivación y justificación basada en la lógica, coherencia y comprensibilidad; a fin de garantizar el conjunto de derechos que poseen las personas, de carácter normativo y procesal, reconocidos en la Norma Supra, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, en atención a los Arts. 107 numeral 3, 110 numeral 1 y 111 del Código Orgánico General de Procesos a petición de parte **DECLARA LA NULIDAD DE LA PRESENTE***

CAUSA, desde el AUTO INICIAL DE CONCURSO NECESARIO de fecha jueves 17 de octubre del 2019, las 10h41, sin derecho a reposición, ordenándose el archivo del mismo. Se deja a salvo el derecho del accionante señor Leónidas Mario Drouet Mármol, de iniciar las acciones correspondientes al pago de cualquier obligación siempre que esta se encuentre debidamente establecida.” (Sic) (Las negrillas me pertenecen).

Posteriormente, la sumariada con auto de 20 de agosto de 2021, emite la ampliación del auto de nulidad detallado en el párrafo anterior y señala: *“Se amplía el auto de nulidad de fecha 19 de Agosto del 2021, en tal sentido Oficiése a todas las entidades a fin de que se levanten las medidas que pesan sobre STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS.”* (Sic).

En cuanto a los autos mencionados, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 09100-2022-00053G, manifestaron:

*“[...] Se advierte del referido auto interlocutorio de nulidad radical del proceso, que la ex jueza **KARLY VARGAS ALVARADO** hace una inadecuada subsunción, entendida, como el encadenamiento lógico entre los hechos y las previsiones abstractas o hipotéticas que traen las normas para ese caso, veamos la inadecuada subsunción: (i).- Que una cosa es la improcedencia de la acción por haberse ya dimitido un bien raíz por uno de los codeudores, y, otra, muy distinta es, la nulidad radical de un proceso judicial que, se la declara, cuando se advierte la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos (Art. 107 COGEP); y, éstas, las nulidades procesales, en el derecho contemporáneo se rigen por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación; (ii).- Revisado el principio de especificidad, tenemos que la ex juez a quo, utiliza el Art. 107.3 del COGEP, que nada tiene que ver con el asunto que ella resolvía declarar la nulidad procesal sin derecho a reposición, pues, esa norma procesal, que resulta una solemnidad sustancial común a todos los procesos, se refiere a «legitimatío ad **processum**» o **legitimidad de personería**, que puede ser **activa o pasiva**, entendida, como la aptitud procesal para comparecer a juicio por sí mismo y sin la autorización o el ministerio de otra, sea como actor, sea como demandado, en la especie, el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL, actúa a nombre propios (suo nomine); y, la demandada STPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS actúa también, por sus propios y personales derechos (fs. 60); que es de doctrina jurisprudencial reiterada que, enseña, **cuándo hay ilegitimidad de personería**: «Por lo tanto, la ilegitimidad de personería o falta de **'legitimatío ad processum'** se produce cuando al comparecer a juicio: **1.** Por sí sólo quien no es capaz de hacerlo (“la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”: Art. 1448 inciso final del Código Civil); **2.** El que afirma ser representante legal y no lo es (“Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tuto o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589”: Art. 28 Código Civil); **3.** El que afirma ser procurador y no tiene poder (“Son procuradores judiciales los mandatario que tienen poder para comparecer a juicio”: Art. 40 del Código de Procedimiento cimiento Civil (a. 41 COGEP); **4.** El procurador cuyo poder es insuficiente; y, **5.** El que gestiona nombre de otro y éste no aprueba lo echo por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios), conforme lo ha resuelto ya esta Sala en casos anteriores.» (GJS. XVII. No. 7, p. 1841); en la especie, en ninguno de esos supuestos se encontraba ni se encuentra el accionante ni la accionada; (iii).- **Inadvirtió la ex jueza referida, la regla general contenida en el Art. 31 ib., de que toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo excepciones de ley; y, a ninguna de las excepciones legales se refiere la referida ex jueza en su auto de nulidad procesal sin derecho a reposición; (iv).- El Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos, tampoco se adecua al caso, pues, esa norma procesal tiene como destinatario al Tribunal de alzada, no al juez a quo, luego, la subsunción realizada por la ex jueza Ab. KARLY VARGAS ALVARADO, fue atroz, absurda, arbitraria,***

es decir, cuando el juez arriba deliberadamente a una conclusión contraria a la razón, a la justicia y a la ley, estamos frente a una decisión arbitraria que, un juez normalmente celoso de sus funciones, no la cometería; y, (v).- Que el auto interlocutorio de nulidad radical del proceso concursal, sin derecho a reposición, expedido por la ex jueza KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, deviene en un auto final y definitivo.” (Sic) (Las negrillas me pertenecen).

Al respecto, la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

“[...] la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis [...]”⁸; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.”.

En ese sentido, la actuación de la servidora sumariada afectó la función pública sin justificación alguna, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administradora de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que la servidora sumariada declare la nulidad y archive el proceso sin derecho a reposición, acción que es considerada como un acto que lesiona la garantía de recurrir el fallo, como garantía del derecho a la defensa que se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal.

Asimismo, la actuación de la sumariada al haber ordenado el archivo sin derecho a reposición, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), pues como se analizado anteriormente, este acto no se realizó en el marco de la norma, sino en una mala interpretación de la misma, hecho de también deja en un estado de incertidumbre a los justiciables y que estos no hayan podido acceder al servicio de justicia que estaban solicitando.

Al respecto, se observa que la sumariada, ha inobservado los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del ibíd., esto es, por intervenir en la causa con error inexcusable.

En esa línea argumentativa, ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”⁹.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por lo tanto, se ha podido determinar que la servidora sumariada ha violentado la seguridad jurídica, en específico el derecho de los intervinientes, en la medida que las partes procesales no pudieron acceder a una decisión justa conforme a derecho, es decir que se ha contravenido los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, no se ha garantizado al acceso efectivo de la justicia, pues si la decisión tomada por la servidora sumariada hubiera sido apegada a la ley, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de la actuación judicial errónea que terminó con la continuación normal del juicio de concurso de acreedores; por lo que, lo realizado por la sumariada constituye un juicio absurdo y arbitrario que se encuentran fuera de la posibilidad interpretativa, es decir un error inexcusable, hecho que genera una desconfianza en la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, lo que conlleva a que los operadores de justicia incumplan su deber de velar, garantizar y evitar todo tipo de violación hacia los derechos fundamentales de los justiciables, siendo este accionar un hecho fundamental dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de las abogadas **LARISSA JAZMINE IBARRA LAMILLA** y **KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO**, por sus actuaciones como Juezas de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se señala:

“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante resolución de 29 de junio de 2022, emitida por el abogado Gabriel Tama Velasco (ponente) y los doctores María Gabriela Mayorga Contreras y José Ricardo Villagrán Cepeda, Jueces de la Sala Especializada de lo

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 09100-2022-00053G, resolvieron:

“[...] **TERCERO: DEL TIPO DE IMPUTACIÓN DENUNCIADO.- 3.1.-** La denuncia presentada por el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL que corre de fs. 79 a 84 de los autos, imputa a las denunciadas Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA y Ab. KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, en su turno, Juezas de la Unidad Judicial Multicompetente haber incurrido en «**error inexcusable**» dentro del juicio de concurso de acreedores No. 093343-2019-01185; y, señala el denunciante y que este Tribunal lo sintetiza, así: ‘**Los autos interlocutorios que denuncio como constitutivos de error inexcusable son los expedidos ... que las antes dichas juezas, a saber: (i) la acumulación de autos; (ii) el auto de nulidad del referido proceso concursal; (iii) la apelación del auto de nulidad; y, (iv) la negativa del recurso de hecho presentado por mi defensa técnica (...)**’; **3.2.-** Atentos a la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, determina. «Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. **Es grave** porque **es un error obvio e irracional**, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente **es dañino** porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.»; en el punto 69 de la referida sentencia constitucional, se precisa: «Por esta razón **el error inexcusable** es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos **como absurdo y arbitrario**, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables»; entonces, no se puede invadir el campo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces como parte integrante del principio de independencia judicial que, incluso debe denegarse la queja o denuncia cuando en ella se impugnan criterios de interpretación de las normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales, lo determina de forma clara el imperio contenido en el Art. 115 del COFJ y, así se determina en el punto 70, cuando se expresa: «Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial... El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente inaceptable, sobre la cual no cabe discusión (...).», entonces, toca a este Tribunal con la seriedad y responsabilidad que lo caracteriza, determinar si las juezas denunciadas incurrieron o no en «**marcada incapacidad o ignorancia, característicos del error inexcusable**» (punto 72 sentencia ut supra); **3.3.-** Siguiendo ese hilo lógico del pensamiento, el Tribunal acude ahora, en paralelo, a la Corte Nacional que ha resuelto, así: «Cuando el juzgador **por error** formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, **estamos frente a un absurdo.**» (Resolución No. 0171-2010. Juicio No. 2007-0013); y, **3.4.-** Para este Tribunal, el error inexcusable, es aquel error tan grosero que un juez normalmente celoso de sus deberes, no los cometería; por Ej., en la especie, dictar un auto inhibitorio para que se acumulen dos juicios concursales, sabiéndose o debiéndose saber que, esos juicios, por su propia naturaleza son personalísimos, que el legitimado pasivo siempre debe ser un solo y único deudor, aun cuando el mandamiento de ejecución incumplido y ejecutoriado esté destinado a varios codeudores solidarios; aquí, en los juicios concursales, no rige la solidaridad; por Ej., amparar un auto de nulidad absoluta y radical del proceso, sin derecho a reposición **en base de normas jurídicas inadecuadas**; por Ej., negar un recurso de apelación y el de hecho, cuando se está frente **a un auto interlocutorio final y definitivo** como resulta ser el auto de nulidad radical del proceso sin derecho a reposición, sabiéndose o debiéndose saber que se fulmina el ejercicio de la acción, y, el derecho a recurrir, desconocer, como se lo ha desconocido, que el COGEP contiene una norma expresa en el Art. 262.2, que determina **que, la apelación procederá, cuando se trate de sentencias o autos interlocutorios que ponga fin al proceso haciendo imposible su continuación**; y, dentro de esos parámetros el Tribunal desarrollará su resolución, con transparencia, proporcionalidad y razonabilidad, como base de su estructura, y como respuesta adecuada a los cargos que trae la denuncia administrativa de sanción disciplinaria. **CUARTO: DE LOS INFORMES REQUERIDOS A LA JUEZ A QUO Y DE LA SUBROGANTE.-**

4.1. Informe de la juez subrogante.- De folios 11 a 13 de los autos, consta que la Ab. KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, presentó en tiempo, su informe respecto a los cargos contenidos en la denuncia, a más de informar que fue destituida y que actuó en subrogación de la Ab. Larissa Ibarra Lamilla, dentro del juicio de concursal No. 09333-2019-01185, transcribe en partes la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, para al final sostener que en ningún momento ha ocasionado daño gravísimo 'por cuanto existe un bien inmueble que dentro de su avalúo superó el monto de la obligación y bien se podría ejecutar dicho embargo correspondiente, por lo tanto mis actuaciones no se han realizado de manera culposa.'; y, **4.2.- Informe de la juez a quo.-** De fs. 42 a 45 de los autos consta el informe presentado por la jueza Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA, funda su decisión de decretar la acumulación de autos; la denegación del recurso de apelación y de hecho; para luego exponer que no existe error inexcusable ni violación de derechos, que el accionante ya acudió a la Corte Constitucional y su reclamación fue inadmitida, para concluir solicitando la declaratoria de inocencia y que se deseche la solicitud presentada por el quejoso, 'quien al ser inadmitida su acción extraordinarias de protección ha optado por perseguirme con esta queja de manera maliciosa y temeraria con la finalidad de dañar mi carrera judicial de 10 años en la que me he manejado de manera intachable y sin ningún tipo de sanción'. **QUINTO: DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA DE ERROR INEXCUSABLE IMPUTADA A LA JUEZA LARISSA IBARRA LAMILLA Y REFLEXIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL.-** De la denuncia administrativa presentada por el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL, que corre de fs. 79 a 84 de los autos, y siguiendo el orden propuesto por el denunciante, se refiere: **5.1.- De la infracción disciplinaria de error inexcusable imputada a la jueza LARISSA IBARRA LAMILLA.-** '(I) Sobre la acumulación de procesos contenida en el auto del 11 de marzo de 2021', lo que obliga al Tribunal a revisar y analizar dicho auto dictado por la jueza, Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA, quien, entre otras, dispuso: '**SEGUNDO:** En virtud de lo alegado en escrito que obra de autos presentado por la señora Stephanie Rhor Alarcón, quien informa que dentro del proceso 09332-208-04410 existe otro proceso que da inicio a CONCURSO DE ACREEDORES, el mismo que se encuentra en la etapa procesal de ejecución, por lo que se dé una minuciosa y detallada revisión del sistema SATJE, se ha podido dilucidar que en éste Despacho se encuentra sustanciando el presente expediente procesal No. 09333-2019-01185, incoada por el señor Leónidas Drouet, en contra de la señora Stephanie Rhor Alarcón (conyugue del señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, parte accionada dentro del proceso que encuentra sustanciando en el despacho de la ab. Mónica Luzarraga, jueza de esta unidad judicial de Samborondón, signado con el No.09333-2020-001184 por lo que se puede constatar de la revisión de la misma que a la actualidad se encuentra en sociedad conyugal con la parte accionada dentro de este cuaderno procesal, Stephanie Rhor Alarcón, por lo se puede denotar que la causa ha sido ingresada dos veces, las mismas que poseen identidad de objeto y sujetos procesales (No. 09333-2019-01184 y No. 09333-2019-01185) así también obra de autos que la mentada Dra. Luzarraga, califico la demanda que se ventila en su despacho, de concurso de acreedores No. 09333-2020-001184, con fecha 17 de octubre del 2019, por lo que en mérito de lo preconizado en el art. 423 numeral 7) del COGEP, en concordancia con lo esgrimido en el artículo 18 numerales 1,2,3 y artículo 20 numeral 2) del cuerpo legal en mención, en concordancia con el artículo 162 del COFJ, la ab. Mónica Luzarraga, jueza de esta unidad judicial de Samborondón, fue la que previno en el conocimiento de la causa signada en su despacho con el No. 09333-2020-001184, por lo que procedió a dictar el **AUTO DE ACUMULACION DE AUTOS. TERCERO:** En base a lo preconizado en el Artículo 16 del código Orgánico General de Procesos, y de la revisión íntegra de los expediente procesales se ha podido determinar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 18 del mismo cuerpo legal dispone la **ACUMULACIÓN DE AUTOS**, por lo que en razón de la competencia me **INHIBO** del conocimiento de la presente causa, [...] **CUARTO:** En tal virtud y con los antecedentes expuestos por cuanto a través de un análisis de los hechos fácticos puestos a consideración de esta autoridad y de los justificativos presentados por la parte requirente, de la revisión de los autos, en consecuencia de dicho análisis, la autoridad judicial, motivadamente, y con argumentos que cumplan con parámetros de razonabilidad,

lógica y comprensibilidad, procede a resolver que en virtud de lo de lo preceptuado en el Artículo 365 el COGEP, habiéndose constatado lo alegado por los sujetos procesales, esta autoridad dispone remitir de forma íntegra el presente expediente procesal a la Causa No. 09333-2020-001184 ya que la misma fue iniciada con anterioridad; por lo que el actuario del Despacho proceda a remitir mediante oficio el presente proceso, para que sea incorporado al expediente procesal No. 09333-2020-001184, y se proceda a acumularlo y a foliarlo de forma íntegra. Además, se les comunica a los sujetos procesales que desde la notificación del presente Auto en adelante deberán dirigir sus escritos a la causa No. 09333-2020-001184. [...]

5.2.- Reflexiones jurídicas del Tribunal.- 5.2.1.- Resulta necesario precisar que, si bien el proceso judicial para el cobro de una deuda cualquiera, se puede seguir en contra de dos o más personas en virtud de que la obligación es solidaria, no ocurre lo mismo cuando se está dentro proceso de concurso necesario, pues, éste, **es individual, personalísimo**, en virtud del cual no puede ser sino un solo individuo el concursado. En consecuencia, no puede presentarse demanda concursal **contra varios deudores**, sino contra uno sólo, de manera que, si son varios los deudores, se iniciarán concursos individuales por cada uno de ellos por cuerdas separadas, sin que, el hecho de haber lugar a la declaratoria de insolvencia en contra de uno de los deudores por una misma obligación insoluble, ya no se la pueda seguir contra los otros codeudores; **5.2.2.-** El COGEP, trae tres tipos de concursos: **concurso preventivo** (Art. 415); **concurso voluntario** (Art. 421); y, **concurso necesario** (Art. 422); y para que las cosas queden claras, el legislador habla en todos ellos, **en singular, en una sola persona**, así: Art. 419. Solicitud de concurso preventivo... **la o el deudor**; Art. 420. Procedimiento de concurso preventivo... **Si se trata de una o un deudor comerciante**; Art. 421 Procedimiento de Concurso voluntario. **La o el deudor**...; Art. 422. Solicitud de concurso necesario... **del domicilio de la o del deudor**; Art. 424.1. Citar en su domicilio **a la o al deudor**; Art. 425. Oposición al concurso voluntario. **Si la o el deudor**...; y, así se lo advierte también, en los Arts. 427, 430, 431, 439; luego, si el legislador habla en singular **'la o el deudor'** o **'la o el fallido'**, el juez no puede hablar en plural; y, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu; más, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso de las mismas palabras; y, las palabras que emplea el legislador **'la o el deudor'**, **'la o el fallido'** se refiere a **un sustantivo singular**; **5.2.3.-** Para reforzar esas reflexiones jurídicas, el Tribunal acude a la obra de Galo Espinosa M., Volumen III, 1999, pp. 299 a 300: «CONCURSO DE ACREEDORES. **Concurso seguido contra dos o más personas.** La universalidad del juicio concursal contra el fallido y la necesidad de examinar su insolvencia en la integridad de su patrimonio, a efecto de pagar los créditos de sus acreedores, concede al procedimiento un carácter personalísimo, en virtud del cual no puede ser sino uno y un solo individuo el concursado. **Comprender en el auto inicial a dos sujetos comporta una antinomia procesal inadmisibles, por más que se trate de deudores solidarios.**»; **5.2.4.-** El denunciante trae a bien la Bitácora Jurisdiccional, Edición No. 1 de mayo de 2021, aunque se trate de una absolución de consulta no vinculante, guarda perfecta armonía con el hilo lógico expuesto precedentemente: «El proceso concursal **es personal**, es decir, se sigue con respecto a **determinada persona individual por cuanto aquí ya no opera la obligación solidaria**, sino la situación patrimonial de cada deudor. Por tanto, si en el proceso original existieron varios deudores y todos fueron declarados fallidos, **se deberá seguir un proceso concursal independiente para cada uno de ellos.**» (ut supra, p. 39); **5.2.5.-** Las personas, aun cuando estén unidas en matrimonio o unión de hecho estable y monogámica, son personas naturales distintas, no pueden confundirse en un solo ente, pues, difieren por su propia naturaleza biológica y psíquica, que les dan características propias que las diferencian entre sí, como diferentes son también, los patrimonios que forman un matrimonio civil, y que reducen a tres: bienes propios de marido, bienes propios de la mujer; y, bienes propios de la sociedad conyugal; y, esto lo distingue claramente el legislador; luego, aunque los concursados sean marido y mujer, los procedimientos concursales seguidos en contra de ellos, no podían acumularse; y, **5.2.6.-** Estando, así las cosas, la juez a quo Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA, al dictar el auto de inhibición para que se acumule este juicio concursal No. 09333-2019-01185 seguido por el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra de STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS al juicio concursal No. 09333-

2019-01184 seguido por el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra GABRIEL ALEJANDRO NAVAS GIANGRANDE, so pretexto de que son cónyuges, que hay sociedad conyugal entre ellos, **incurrió en un error inexcusable**, pues, nada impide que se pueda seguir un juicio de concurso necesario en contra del marido; y, otro, por cuerda separa, en contra de su mujer, por el principio que regla a los juicios concursales que tienen el carácter de ser personal, personalísimo ‘**la o el deudor**’; ‘**la o el fallido**’ y, lo que el legislador lo distingue, el intérprete no lo puede confundir y/o acumular; en definitiva, el proceso de concurso necesario es individual, y en caso de haber dos o más deudores con sentencia ejecutoriada, la declaratoria de presunción de insolvencia de uno de los deudores, no impide que se pueda plantear otro proceso concursal en contra de los demás, a elección del acreedor; entonces, bastaba a la jueza LARISSA IBARRA LAMILLA revisar el texto que trae el COGEP sobre los procedimientos concursales para evitar caer en una equivocación muy grave, jurídicamente injustificable e indiscutible, y dañina a la administración de justicia y a los justiciables, le bastaba leer el Art. 416 ib., que trata de la **presunción de insolvencia**, en cuyo numeral primero se expresa: «**Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes**», luego, ordenar la acumulación de dos juicios concursales so pretexto que son marido y mujer, que hay sociedad conyugal, resulta, no una equivocación, sino un manifiesto desconocimiento de la naturaleza de la causa en la que estaba actuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuanto que, la propia demandada STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS, en escrito de comparecencia de fs. 60 a 63, específicamente, en el folios 62, le dice con negritas y subrayados: ‘Es por esta razón que claramente la Corte Nacional sostiene que **‘Por tanto, si en el proceso original existieron varios deudores y todos fueron declarados fallidos, se deberá seguir un proceso concursal independiente para cada uno de ellos**’; entonces, no hay discusión posible en el ámbito común del derecho de que, los juicios concursales, son de carácter personal en cuanto al legitimado pasivo.

SEXTO: CONSIDERACIONES PREVIAS, DEL AUTO DE NULIDAD PROCESAL Y REFLEXIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL.- 6.1.- Consideraciones previas.- En su escrito de comparecencia de fs. 11 a 13 de los autos, la Ab. KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, informa a este Tribunal haber sido **destituida**, a simple vista podría sostenerse que ya no cabría una declaración jurisdiccional previa en su contra, por falta de competencia de este Tribunal, pues, ya no es funcionaria judicial, pero, debe advertirse que dicha ex funcionaria judicial al momento de expedir el auto de nulidad radical sin derecho a reposición, ejercía las facultades jurisdiccionales, gozaba de fuero personal, lo que nos hace acudir al COFJ que, dispone en el «**Art.169. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA POR FUERO.** El fuero personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones **aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones**. En consecuencia, los tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra las funcionarias, funcionarios o autoridades públicas que se sujetaban a fuero en los casos establecidos en la ley, **aunque posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste hubiere sido suprimido**.», en consecuencia, se fija así la competencia de este Tribunal para emitir la declaración jurisdiccional previa requerida; **6.2.- Del auto de nulidad procesal.-** De la denuncia administrativa presentada por el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL, que corre de fs. 79 a 84 de los autos, y siguiendo el orden propuesto por el denunciante, se refiere: ‘(ii). **Sobre la declaratoria de nulidad del proceso contenida en auto de 19 de agosto de 2021 y ampliado en auto del 20 de agosto de 2021**’ La providencia expedida el 19 de agosto de 2021, por la Ab. KARLY VARGAS ALVARADO, dentro del procedimiento concursal seguido por el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra de STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS, en atención al cargo que trae la denuncia, obliga a este Tribunal a su examen.” (Sic).

En relación al requisito del que se está tratando en el presente punto encontramos que:

“Dentro de la causa No. 09332-2018-04410, viernes 10 de mayo del 2019, las 09h27, se dicta auto de mandamiento en juicio en contra de Compañía HOTELES Y TURISMO DE GALÁPAGOS

'HOGALAPAGOS' S.A., representada legalmente por el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande; el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, y señora Stephanie Rhor Alarcón De Navas, estos dos últimos por sus propios y personales derechos en calidad de avalistas. El mismo que no dio cumplimiento y por el cual dispuso por auto de fecha viernes 23 de agosto del 2019, las 13h20, el embargo de una propiedad de CIA HOTELES Y TURISMO GALAPAGOS – COMPAÑÍA HOGALAPAGOS S.A, que, de acuerdo, al certificado de impuesto predial urbano que obra en el proceso el **Valor de la propiedad: \$ 7,252,241.65.**

Dicho esto, encontramos que dentro del juicio principal No. 09332-2018-04410, que actualmente se sigue sustanciado por el hoy accionante se ha dimitido Bienes cuyo valor de la propiedad es superior al valor impago por el deudor principal CIA HOTELES Y TURISMO GALAPAGOS – COMPAÑÍA HOGALAPAGOS S.A, lo que representa que el requisito del artículo 416 del COGEP no se encuentra acreditado.

En relación, al numeral 2 no se ha demostrado que dicho bien no esté en manos del deudor principal de la obligación impaga a favor del señor Leónidas Mario Drouet Mármol, por tanto, tampoco se ha acreditado dichos requisitos de procedibilidad para dar inicio al concurso necesario.

En lo que corresponde al último requisito del artículo Art. 422 del COGEP, el señor Leónidas Mario Drouet Mármol, no ha acreditado dentro del actual expediente que los bienes dimitidos en la causa No. 09332-2018-04410, sean insuficientes para el pago de la obligación.

La suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, en atención a los Arts. 107 numeral 3, 110 numeral 1; y, 111 del Código Orgánico General de Procesos a petición de parte **DECLARA LA NULIDAD DE LA PRESENTE CAUSA**, desde el **AUTO INICIAL DE CONCURSO NECESARIO** de fecha jueves 17 de octubre del 2019, las 10h41, **sin derecho a reposición, ordenándose el archivo del mismo.**

Se deja a salvo el derecho del accionante señor Leónidas Mario Drouet Mármol de inicial las acciones correspondientes al pago de cualquier obligación siempre que esta se encuentre debidamente establecidas' (Las negritas y subrayados corresponden al Tribunal); entonces, la ex jueza exhibe los fundamentos fácticos y jurídicos para fundar la nulidad radical del procesal; y, **6.3.- Reflexiones jurídicas del Tribunal.-** Se advierte del referido auto interlocutorio de nulidad radical del proceso, que la ex jueza KARLY VARGAS ALVARADO hace una inadecuada subsunción, entendida, como el encadenamiento lógico entre los hechos y las previsiones abstractas o hipotéticas que traen las normas para ese caso, veamos la inadecuada subsunción: (i).- Que una cosa es **la improcedencia de la acción** por haberse ya dimitido un bien raíz por uno de los codeudores, y, otra, muy distinta es, **la nulidad radical** de un proceso judicial que, se la declara, cuando se advierte la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos (Art. 107 COGEP); y, éstas, las nulidades procesales, en el derecho contemporáneo se rigen por los principios de **especificidad, trascendencia y convalidación**; (ii).- Revisado el principio de especificidad, tenemos que la ex juez a quo, utiliza el **Art. 107.3 del COGEP**, que nada tiene que ver con el asunto que ella resolvía declarar la nulidad procesal sin derecho a reposición, pues, esa norma procesal, que resulta una solemnidad sustancial común a todos los procesos, se refiere a **«legitimatio ad processum»** o **legitimidad de personería**, que puede ser **activa o pasiva**, entendida, como la aptitud procesal para comparecer a juicio por sí mismo y sin la autorización o el ministerio de otra, sea como actor, sea como demandado, en la especie, el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL, actúa a nombre propios (suo nomine); y, la demandada STPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS actúa también, por sus propios y personales derechos (fs. 60); que es de doctrina jurisprudencial reiterada que, enseña, **cuándo hay ilegitimidad de personería**: «Por lo tanto, la ilegitimidad de personería o falta

de *'legitimatío ad processum'* se produce cuando al comparecer a juicio: **1.** Por sí sólo quien no es capaz de hacerlo ('la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra': Art. 1448 inciso final del Código Civil); **2.** El que afirma ser representante legal y no lo es ('Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tuto o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589': Art. 28 Código Civil); **3.** El que afirma ser procurador y no tiene poder ('Son procuradores judiciales los mandatario que tienen poder para comparecer a juicio': Art. 40 del Código de Procedimiento cimiento Civil (a. 41 COGEP); **4.** El procurador cuyo poder es insuficiente; y, **5.** El que gestiona nombre de otro y éste no aprueba lo echo por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios), conforme lo ha resuelto ya esta Sala en casos anteriores.» (GJS. XVII. No. 7, p. 1841); en la especie, en ninguno de esos supuestos se encontraba ni se encuentra el accionante ni la accionada; **(iii).**- Inadvirtió la ex jueza referida, la regla general contenida en el Art. 31 ib., de que toda persona es **legalmente capaz** para comparecer al proceso, salvo excepciones de ley; y, a ninguna de las excepciones legales se refiere la referida ex jueza en su auto de nulidad procesal sin derecho a reposición; **(iv).**- El Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos, tampoco se adecua al caso, pues, esa norma procesal tiene como **destinario al Tribunal de alzada, no al juez a quo**, luego, la subsunción realizada por la ex jueza Ab. KARLY VARGAS ALVARADO, fue atroz, absurda, arbitraria, es decir, cuando el juez arriba deliberadamente a una conclusión contraria a la razón, a la justicia y a la ley, estamos frente a una decisión arbitraria que, un juez normalmente celoso de sus funciones, no la cometería; y, **(v).**- Que el auto interlocutorio de nulidad radical del proceso concursal, sin derecho a reposición, expedido por la ex jueza KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, deviene en un auto final y definitivo.

SÉPTIMO: NEGATIVA A CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL DE HECHO, REFLEXIONES JURIDICAS DEL TRIBUNAL.- 7.1.- *Negativa a conceder el recurso de apelación.*- De la denuncia administrativa presentada por el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL, que corre de fs. 79 a 84 de los autos, y siguiendo el orden propuesto por el denunciante, se refiere: **'(iii).** **Sobre la negativa a conceder el recurso de apelación contenido en el auto de fecha 26 de agosto de 2021'** Obliga al Tribunal a examinar y analizar el referido auto en la que se niega el recurso de apelación propuesto; y, entre otras, sostiene la jueza a quo Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA lo siguiente: **'2.** El Código Orgánico General de Procesos en su art. 256 determina que: **'Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.'** Con lo que se traduce que el recurso de apelación obedece al principio de legalidad. Este principio constituye el punto de partida de los requisitos que deben confluír para que prospere el recurso de apelación respecto de una decisión jurisdiccional. Es decir, no hay recurso de apelación sin norma legal que la consagre. Dicho de otra manera, para interponer un recurso de apelación, el juzgador para concederlo, debe estar autorizado y amparado expresamente en una disposición legal, que contemple este recurso (de apelación). Además, debemos precisar que este principio está consagrado como una garantía básica del debido proceso consagrado en el Art. 76 numeral 3, parte final, que indica: **'Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.'** (lo enfatizado es propio) Es decir, para poder conceder el recurso de apelación debe estar señalado específicamente en la ley. **3.** En la presente causa, dentro del Código Orgánico General de Procesos, la apelación dentro del Concurso de Acreedores se contempla dentro del concurso de acreedores Voluntario, en su artículo 425: **'Oposición al concurso voluntario. Si la o el deudor ha pedido el concurso estarán legitimados las o los acreedores para oponerse a su declaración. El término para deducir oposición será de diez días a partir de la citación. Para resolver la oposición se convocará a una audiencia que se efectuará de acuerdo con las normas generales. Será convocada a la audiencia la o el síndico, quien actuará como parte. En la audiencia se procurará la conciliación, se oír a las partes y la o el juzgador resolverá**

revocando el concurso o disponiendo que continúe el procedimiento. La resolución será apelable con efecto no suspensivo. De la resolución de la Corte Provincial no habrá recurso alguno. La resolución que revoque el concurso repondrá las cosas al estado anterior a la declaración.’, por lo que, al no ser este un procedimiento de concurso de acreedores voluntario, sino más bien necesario, al no encontrarse contemplado dentro del escenario del artículo citado, y al no estar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, autorizado y amparado expresamente en una disposición legal que lo contemple, no siendo parte del trámite propio de este procedimiento el recurso de apelación interpuesto, el mismo no contiene asidero legal que lo ampare, contraviniendo el principio de legalidad. En consecuencia, con los antecedentes antes expuestos, niéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante. 4. Remítanse copias certificadas de todo lo actuado al Agente Fiscal Cevallos Freire Reinaldo, tal como ha sido solicitado, informando que, en la presente causa, se ha dictado auto de nulidad de todo lo actuado por la Jueza Subrogante Karly Vargas Alvarado el día 19 de agosto del 2021 a las 08h19, del cual se ha interpuesto recurso de apelación, siendo negado en esta providencia. Actúe el abogado Ober Hurtado en calidad de secretario encargado de este despacho. NOTIFIQUESE [...]. (Los subrayados son del Tribunal); **7.2.- Reflexiones jurídicas del Tribunal.-** Resulta por demás evidente que la jueza a quo, Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA, desconoció las reglas referentes a la procedencia del recurso de apelación que trae el COGEP en su «**Art. 262. Procedencia según sus efectos**. La apelación procederá: [...] **2. Con efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación.**»; y, resulta en la especie que, el auto de nulidad procesal, se lo declaró **sin derecho a reposición, disponiéndose el archivo de la causa**, lo que era y es apelable; y, al negarse ese recurso vertical, privó controlar las decisiones emitidas por ella y su subrogante por el censor natural, como son los jueces de alzada, luego, no estaba en sus facultades evitar disentir con el órgano revisor de las decisiones de ella y su subrogante, pues, afecta, no sólo la independencia judicial en su dimensión interna de control, sino también, a la parte cuya acción y recursos se le estaban privando; **7.3.- Negativa a conceder el de hecho.-** La jueza a quo, Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA al recurso de hecho planteado, se pronunció, así: ‘**VISTOS:** Puesta a mi Despacho la presente causa, dispongo que se agregue a los autos el escrito presentado por la parte accionante en fecha 31 de agosto de 2021, a 11h00. En atención al mismo, en lo principal: **PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en Art. 279, Numeral 1, del COGEP, el cual prescribe: El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente; lo cual, en concordancia con el Art. 422 y 424 del COGEP no es procedente, por cuanto en la norma antes invocada dentro del procedimiento Concursal Necesario no se contempla este Recurso. En tal virtud, SE NIEGA EL RECURSO DE HECHO solicitado por el accionante por improcedente. **SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el considerando que antecede, que las partes estén a lo dispuesto en el auto de fecha jueves 26 de agosto de 2021, a las 10h44 [...]’. (Los énfasis son del Tribunal); y, **7.4.- Reflexiones jurídicas del Tribunal.- (i).**- El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque (Art. 278 ib.); luego, **su admisión o inadmisión**, compete al Tribunal de alzada (Art. 283 ib.); **(ii).**- Este recurso es conocido por la doctrina como de queja, porque con él se ataca la negativa del juez a quo o de ad quem a conceder el recurso de apelación o de casación, respectivamente; dejar a merced del juez de instancia el negar el recurso de hecho interpuesto en contra de sus propias resoluciones negativas, sería tanto como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles a su antojo, capricho o arbitrio, por eso, el legislador creó un verdadero remedio para esas contingencias que, negado el recurso de apelación, puede plantearse el de hecho; y, eso fue lo que hizo el denunciante, al habérsele negado el recurso de apelación; **(iii).**- La jueza a quo para negar el recurso de hecho, se amparó en el «**Artículo 279. Improcedencia**. El recurso de hecho no procede: **1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.**»; y, ya expresó este Tribunal que, el auto de nulidad radical del proceso, sin derecho a reposición y orden de archivo, **resulta ser un auto interlocutorio final y definitivo**, haciendo imposible la continuación del proceso, y por ser final y definitivo, si cabe recurso de apelación por estar contemplado en el Art. 262.2 del COGEP. **OCTAVO: DE LA RESOLUCIÓN (AUTO DE**

INADMISIÓN) CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA JUEZA LARISSA IBARRA LAMILLA.- La jueza a quo, Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA, adjunta a su informe, la resolución dictada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en el caso No. 3453-21-EP, que contiene la acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra de los autos siguientes y que, dicha Sala de admisión, sintetiza así: '(i) que negó el pedido de revocatoria; (ii) que negó el recurso de hecho y (iii) que negó el recurso de apelación', señalando la referida Sala de Admisión lo siguientes: **'no cabe la inadmisión de la demanda por considerar que las providencias cuestionadas no son susceptibles de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección'**; y, agrega más adelante que no hay criterios de relevancia, y que no es de trascendencia nacional, novedoso, o que permita corregir la inobservancia de un precedente de la Corte y ante ello, resuelve inadmitir la acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. Leónidas Mario Drouet Mármol dentro del juicio concursal seguido en contra de Stephanie Rhor Alarcón de Navas, identificado con el No. 09333-2019-01185. Ahora bien, como lo sostiene la Sala de Admisión de la Corte Constitucional que las providencias impugnadas no son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección, no impide en nada, ni resulta obstáculo insuperable para que este Tribunal emita su declaración jurisdiccional previa de responsabilidad requerida por el control administrativo sancionador. **NOVENO: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE RESPONSABILIDAD.**- Por lo expuesto precedentemente, este Tribunal cumpliendo con el requerimiento efectuado, emite la declaración jurisdiccional previa de responsabilidad, de que la juez a quo Ab. LARISSA IBARRA LAMILLA y de la ex jueza que la subrogó, Ab. KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, emitieron juicios erróneos en sus providencias precedentemente analizadas, actuaron incorrectamente en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales que generó de por sí, un grave daño al sistema de justicia y al accionante, en consecuencia, sus actuaciones dentro del proceso concursal, estuvieron fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho (errores de iuris), es decir, exhiben un completo desconocimiento de la reglas jurídicas que disciplinan los procedimientos concursales y, no hay disculpa posible alguna que considerar, ante la discordancia y desatinos de las ideas que ellas exhiben en sus providencias esperpénticas, absurdas, que rompen la armonía del orden jurídico que regla el proceso concursal y de los recursos permitidos, peor, cuando como en la especie, en que se fulmina sin piedad un procedimiento judicial declarando la nulidad radical sin derecho a reposición, sin fundamento legal alguno, y, luego, en la cúspide de esos desatinos y desaciertos, se niegue el derecho a recurrir (apelación y de hecho). **RESOLUCIÓN.**- Sin que sean necesarias otras consideraciones, y por cumplido los principios que gobiernan la motivación, independencia, objetividad e imparcialidad, y habiéndosele requerido a este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que emita la declaración jurisdiccional previa de responsabilidad, **RESUELVE: 1°.-** Que la jueza, Ab. LARISSA LAMILLA IBARRA; y, la ex jueza Ab. KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO, por sus actuaciones jurisdiccionales dentro del procedimiento concursal No. 09333.2019- 01185 que siguiera el Dr. LEONIDAS DROUET MÁRMOL en contra de STEPHANIE RHOR ALARCON DE NAVAS, adecuaron con sus conductas al tipo disciplinario sancionador de error inexcusable, contenido en el Art. 109.7 del COFJ; **2°.-** Remítase para los fines pertinentes copia certificada de esta resolución a la Directora Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura [...]" (Sic).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la que a todas luces determinan que las actuaciones por la cuales inició el presente sumario disciplinario constituyen un evidente error inexcusable; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LAS JUEZAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’”¹⁰.*

A foja 209, del expediente consta la acción de personal 00747-DP09-2021-AA, de 27 de enero de 2021, mediante la cual la abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, fue trasladada como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Guayas, además que figura como jueza de otras unidades desde el año 2012.

A foja 213, consta la acción de personal 8444-DNTH-2015-KP, de 19 de junio de 2015, mediante el cual la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, fue nombrada como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Guayas.

Bajo este contexto, se establece que la servidoras judiciales sumariadas en su calidad de juezas de la provincia de Guayas, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos; asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de las sumariadas les permitía conocer de manera clara y precisa el proceso de concurso de acreedores.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 09100-2022-00053G, el 29 de junio de 2022.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”.*

En ese contexto, como se ha podido observar en líneas anteriores la actuación de la abogada **LARISSA JAZMINE IBARRA LAMILLA**, como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, evidencia un error grave al dictar un auto de inhabilitación para que proceda la acumulación del juicio concursal 09333-2019-01185, seguido por el doctor Leónidas Drouet

¹⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Mármol, en contra de la señora Stephanie Rhor Alarcón de Navas y el juicio concursal 09333-2019-01184, seguido por el doctor Leónidas Drouet Mármol, en contra del señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, esto a pretexto que existe una sociedad conyugal; sin embargo, como se ha detallado anteriormente los procesos de concurso de acreedores solamente pueden ser ejercidos en contra de un solo deudor, no de varios, así tengan la calidad de cónyuges, por el principio que regla a los juicios concursales que tienen el carácter de ser personal, personalísimo “*la o el deudor*”; “*la o el fallido*” y lo que el legislador lo distingue, el intérprete no lo puede confundir y/o acumular; en ese contexto al haber ordenado la acumulación de dos juicios concursales con el argumento de que existe una sociedad conyugal, resulta un manifiesto desconocimiento de la naturaleza de la causa en la que estaba actuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; por lo que, su actuación se encuentra revestida de error inexcusable.

Así también, la mentada servidora sumariada afectó la Función Pública, sin justificación alguna, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administradora de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del recurso de apelación (artículo 262 del COGEP), pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que la servidora sumariada declare la nulidad y archive el proceso sin derecho a reposición, acción que es considerada como un acto que lesiona la garantía de recurrir el fallo, como garantía del derecho a la defensa que se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), pues como se analizado anteriormente, este acto no se realizó en el marco de la norma, sino en una mala interpretación de la misma, hecho de también deja en un estado de incertidumbre a los justiciables y que estos no hayan podido acceder al servicio de justicia que estaban solicitando.

En ese contexto, se establece que la servidora judicial sumariada produjo un resultado gravoso, pues en un primer instante dispuso la acumulación de dos juicios, desnaturalizando la esencia del procedimiento de concurso de acreedores, que como ya se ha analizado son de carácter personalísimo; así como también vulneró el debido procedo, en la garantía a la defensa y a recurrir los fallos, pues negó los recursos de apelación y de hecho, que de conformidad con la norma, eran totalmente aplicables, lo cual ocasionó que el accionante no tenga acceso al servicio de justicia de manera oportuna y eficaz.

Ahora bien, respecto a la actuación de la abogada **KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO**, como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, hizo una inadecuada subsunción, ya que una cosa es la improcedencia de la acción por haberse ya dimitido un bien raíz por uno de los codeudores; y, otra, muy distinta es, la nulidad radical de un proceso judicial que, se la declara, cuando se advierte la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos conforme el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos; y, éstas, las nulidades procesales, en el derecho contemporáneo se rigen por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación; por lo que, revisado el principio de especificidad, tenemos que la ex juez a quo, utiliza el artículo 107 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, que nada tiene que ver con el asunto que ella resolvía declarar la nulidad procesal, sin derecho a reposición; pues, esa norma procesal, que resulta una solemnidad sustancial común a todos los procesos, se refiere a “*legitimatío ad processum*” o legitimidad de personería, que puede ser activa o pasiva, entendida, como la aptitud procesal para comparecer a juicio por sí mismo y sin la autorización, sea como actor, sea como demandado.

En ese sentido, la actuación de la servidora sumariada afectó la función pública sin justificación alguna, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administradora de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso,

pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que la servidora sumariada declare la nulidad y archive el proceso sin derecho a reposición, acción que es considerada como un acto que lesiona la garantía de recurrir el fallo, como garantía del derecho a la defensa que se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal.

La sumariada al haber ordenado el archivo sin derecho a reposición, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), pues como se analizó anteriormente, este acto no se realizó en el marco de la norma, sino en una mala interpretación de la misma (como se señaló en vía jurisdiccional), hecho que también deja en un estado de incertidumbre a los justiciables y que estos no hayan podido acceder de manera eficaz y oportuna al servicio de justicia que estaban solicitando.

Conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por las sumariadas, lo que se reduce a que a más de que la conducta de las juezas sumariadas constituya un error inexcusable, por la inobservancia, desconocimiento de la norma lo que ocasionó un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y por ende susceptible de ser sancionada.

En el caso que nos corresponde, la jueza sumariada ha ocasionado un evidente quebrantamiento a la seguridad jurídica, en específico el derecho de los intervinientes, en la medida que las partes procesales no pudieron acceder a una decisión justa conforme a derecho, es decir que se ha contravenido los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, no se ha garantizado al acceso efectivo de la justicia, pues si la decisión tomada por la servidora sumariada hubiera sido apegada a la ley, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de la actuación judicial errónea que terminó con la continuación normal del juicio de concurso de acreedores; por lo que, lo realizado por la sumariada constituye un juicio absurdo y arbitrario que se encuentran fuera de la posibilidad interpretativa, es decir un error inexcusable, hecho que genera una desconfianza en la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto y por lo tanto debe ser sancionado.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

12.1 Alegatos de la abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla

Respecto a los alegatos expuestos por la sumariada en cuanto a la declaratoria jurisdiccional previa 09100-2022-00053G, dictada el 29 de junio de 2022, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (negativa de la aclaración y ampliación, falta de motivación, etc.)

Es pertinente señalar que el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial, establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 29 de junio de 2022, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 4 de septiembre de 2020, señala:

“65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el

punto 4 de la sentencia. / 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura, le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, el argumento queda desvirtuado.

El alegato en cuanto a que: *“El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 109.4 determina que: ‘La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1.Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. La resolución del Consejo de la Judicatura no afecta lo resuelto jurisdiccionalmente, puesto que esta solo involucra la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial. A efectos de transparencia y publicidad, todas las resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura que resuelvan sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, serán accesibles y publicadas en la página web del Consejo de la Judicatura.”.*

Se debe señalar que esta autoridad disciplinaria, ha realizado un análisis en torno a cada una de las actuaciones por la cuales ha sido declarado el error inexcusable, esto en atención a lo señalado en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial¹¹, esto con el fin de establecer la responsabilidad administrativa de las servidoras sumarias y como se ha visto conforme se detalla en líneas anteriores en el punto 8 y siguientes de la presente resolución, de los elementos probatorios y del análisis efectuado, se llegó a determinar que la actuación de las sumariadas se adecuó a la falta disciplinaria imputada, esto es actuar con error inexcusable, dentro del juicio de concurso de acreedores 09333-2019-01185, en consecuencia se ha cumplido con la exigencia de la norma.

Respecto al alegato de la sumariada, en el cual menciona, que a: *“[...] los servidores Adriana Mendoza, Johanna Tandazo y Manuel Ulises Torres, jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, en el que la Corte Nacional de Justicia en el proceso judicial No. 09113-2020-00111 les declaró el error inexcusable [...] se concluyó que la sanción adecuada era la SUSPENSIÓN por 30 días [...]”;* es importante señalar que cada proceso administrativo disciplinario tiene como objeto

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial.- *“Art. 110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario.*

Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución”.

la valoración de las normas jurídicas que regulan los procedimientos que son motivo del sumario (concurso de acreedores) y si la actuación del o los servidores sumariados se adecúa a la infracción que se imputa; además, hay que considerar las particularidades del caso, como es el daño causado (artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial) a los justiciables; por ende, el análisis no es entono a como se ha resuelto en otro proceso (sea parecido o no), sino sobre sobre las inconductas de los servidores y que estas hayan causado un perjuicio a la administración de justicia, como es el presente caso, pues la sumariada no actuó en el marco de la norma, sino que realizó una mala interpretación de la misma, hecho que dejó a los justiciables en un estado de incertidumbre y que estos no hayan podido acceder de manera eficaz y oportuna al servicio de justicia que estaban solicitando; acción que afecta a la administración de justicia de manera gravísima; por lo que, el argumento queda desvirtuado por falta de fundamento, tanto más que la sumariada no establece porqué sería parecido el caso.

La sumariada, también alegó, que el: “[...] denunciante LEONIDAS MARIO DROUET MARMOL, también inició un proceso de Concurso de Acreedores No. 09333-2019-01184 en contra del señor GABRIEL ALEJANDRO NAVAS GIANGRANDE por las deudas contraídas por él, su esposa STHEPAHIE RHOR ALARCON y otros, que fueron ordenados sus pagos en los procesos civiles 09332-2018-0441 O y 09332-2018-04413, seguidos en su contra por el señor LEONIDAS MARIO DROUET MARMOL. Es decir, existían, CUATRO PROCESOS EN TOTAL en donde el señor LEONIDAS MARIO DROUET MARMOL estaba ejerciendo su acción de cobro, estos son: 09332-2018-0441 O, 09332 2018-04413, 09333-2019-01184, y 09333-2019-01185 Este último fue la materia de análisis del Tribunal Civil para a decir de ellos haber causado un daño al señor Drouet Mármol, entendiendo la suscrita, YA QUE NO LO DICE LA RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA [...]” (Sic).

En ese aspecto, es inadmisibles que la sumariada considere que por existir otras causas en donde el doctor Leónidas Drouet Mármol, haya llegado aún acuerdo para que se le paguen los valores reclamados en el proceso concursal, el mismo que fue instaurado por el incumplimiento del fallido en las causas 09332-2018-04410 y 09332-2018-04413, se deba justificar su actuación, adolece de cierta calidad ética, pues como se expresó en la declaración jurisdiccional previa, las sumariadas emitieron juicios erróneos en sus providencias precedentemente analizadas, actuaron incorrectamente en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales que generó de por sí, un grave daño al sistema de justicia y al accionante, en consecuencia, sus actuaciones dentro del proceso concursal, estuvieron fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho (errores de iuris); es decir, exhiben un completo desconocimiento de la reglas jurídicas que disciplinan los procedimientos concursales y no hay disculpa que considerar, ante la: “discordancia y desatinos de las ideas que ellas exhiben en sus providencias esperpénticas, absurdas, que rompen la armonía del orden jurídico que regla el proceso concursal y de los recursos permitidos, peor, cuando como en la especie, en que se fulmina sin piedad un procedimiento judicial [...] se niegue el derecho a recurrir (apelación y de hecho)”; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado.

En cuanto al argumento de que: “El promotor de la queja ya intentó alegar ante la Corte Constitucional, los mismos hechos por los cuales me denuncia en este proceso, esto es, la supuesta vulneración de derechos constitucionales mediante la interposición de la acción extraordinaria de protección, tal como obra en el auto de fecha 5 de noviembre del 2021”; cabe indicar que en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional previa de que la sumaria ha incurrido en error inexcusable; por lo que, entrar a analizar si era o no procedente la emisión de dicha declaratoria cuando ya se presentó un acción extraordinaria de protección, deviene en improcedente, al tratarse de aspectos que corresponden únicamente a la esfera jurisdiccional y que en razón del principio de independencia judicial, el Consejo de la Judicatura, no puede emitir criterio alguno.

12.2 Alegatos de la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado

Que “[...] se verifica que, la autoridad provincial, no ha motivado el auto de inicio de 02 de agosto de 2022, debido a que en el mismo no se establece de manera clara cómo se relacionan los hechos expuestos con la infracción imputada, observándose lo establecido en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por consiguiente, a fin de garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales dentro de la presente acción disciplinaria, deviene en procedente declarar la nulidad del presente expediente disciplinario a partir del auto de inicio emitido el 02 de agosto de 2022, por cuanto su autoridad lo que ha hecho es transcribir textualmente el texto de la Resolución de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia del Guayas [...]”.

Una vez revisado el auto de inicio emitido el 2 de agosto de 2022, por la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario; ante lo cual, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que: “[...] una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa [...]”, esto quiere decir que no habrá motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es por esto que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”; en el presente caso se determina que ésta actuación se encuentra debidamente motivada puesto que existió un proceso lógico en el cual la autoridad administrativa estableció los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 09100-2022-00053G, es decir las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que las servidoras sumariadas conozcan los hechos por los cuales se presume el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable dentro del mencionado proceso sumarial, con lo cual se evidencia que se ha cumplido con la garantía de motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; con lo cual el argumento queda desvirtuado.

Que “Mediante auto de fecha 23 de marzo del 2022, a las 11h00 la coordinadora provincial del Guayas Abg. Sandra Macero Villafuerte a quien desde ya declaro mi enemigo manifiesto por haberse prestado junto a Daniel Kuri y María Josefa Coronel a perseguirme, mandándome a iniciar una serie de sumarios disciplinarios sin motivo o razón aparente. Solo bastándole escuchar mi nombre es más que suficiente iniciar expedientes a todo pasquín que recibe a en su despacho, llevándola a cometer una serie de atropellos procesales en la fase de calificación de las denuncias disciplinarias, remitiendo a la Corte Provincial del Guayas la denuncia solicitando la Declaratoria Jurisdiccional Previa por las actuaciones realizadas en mi calidad de juez dentro del proceso N° 09333-2019-01185, olvidándose completamente del procedimiento que le corresponde a estos casos.”.

En este punto, es preciso indicar que la sumariada no explica las razones o circunstancias por las cuales existiría “atropellos procesales en la fase de calificación de las denuncias disciplinarias”; sin embargo, hecho el análisis de dicho documento se observa que la Coordinadora de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura el Ámbito Disciplinario, observó que la denuncia cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que cumplidos los requisitos, al haberse denunciado por la infracción disciplinaria establecida en el numeral

7 del artículo 109 ibíd., de conformidad al artículo 109.2¹² del cuerpo legal citado, la Coordinadora procedió a solicitar la declaratoria jurisdiccional previa a la Corte Provincial de Justicia de Guayas, siendo esta petición conocida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y signada con el número 09100-2022-00053G; en ese aspecto los mencionados Jueces emitieron la declaratoria el 29 de junio de 2022 y fue notificada a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, el 30 de junio de 2022, mediante correo electrónico (casillero electrónico); bajo estas premisas y al contar con los elementos suficientes se procedió a la apertura de sumario disciplinario en contra de las servidoras actualmente sumariadas; en consecuencia el argumento se desvirtúa por falta de fundamentos.

Que “Dentro del proceso N° 09333-2019-01185 de Concurso de Acreedores en auto de 19 de agosto de 2021, se declaró la nulidad de la causa desde el auto inicial de concurso necesario, de 17 de octubre del 2019, sin derecho a reposición. Además, se dejó a salvo el derecho de Leónidas Mario Drouet Mármol para iniciar las acciones correspondientes al pago de cualquier obligación, siempre que esta se encuentre debidamente establecida. De la decisión referida, Leónidas Mario Drouet Mármol interpuso recurso de apelación. La judicatura antes referida, en auto de 26 de agosto de 2021, negó el recurso. Asimismo, en auto dictado el 3 de septiembre de 2021 y notificado tres días después, se negó el recurso de hecho presentado por Leónidas Mario Drouet Mármol. El accionante solicitó la revocatoria del auto que negó el recurso de hecho, pedido que fue negado en auto de 14 de septiembre de 2021, mismo que fue notificado un día después. El 7 de octubre de 2021, Leónidas Mario Drouet Mármol presentó una demanda de acción extraordinaria de protección dentro del proceso N° 09333-2019-01185. Encontrándose pendiente de resolver la Acción Extraordinaria de Protección, se ha solicitado la declaración jurisdiccional previa de la presente causa, siendo así que los jueces del Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, fue emitida por los doctores José Ricardo Villagrán Cepeda, María Gabriela Mayorga Contreras, y Gabriel Tama Velasco ha inobservado el procedimiento a seguir en los casos que el proceso se encuentre sustanciándose sea vía ordinaria o extraordinaria [...]”.

Al respecto, lo mencionado por la sumariada no justifica ni exime su responsabilidad, pues realizó una inadecuada subsunción, ya que una cosa es la improcedencia de la acción por haberse ya dimitido un bien raíz por uno de los codeudores y otra, muy distinta es, la nulidad radical de un proceso judicial que, se la declara, cuando se advierte la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos conforme el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos; y, éstas, las nulidades procesales, en el derecho contemporáneo se rigen por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación; por lo que, revisado el principio de especificidad, tenemos que la ex juez a quo, utiliza el artículo 107 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, que nada tiene que ver con el asunto que ella resolvía declarar la nulidad procesal sin derecho a reposición, pues, esa norma procesal, que resulta una solemnidad sustancial común a todos los procesos, se refiere a “*legitimatío ad processum*” o legitimidad de personería, que puede ser activa o pasiva, entendida, como la aptitud procesal para comparecer a juicio por sí mismo y sin la autorización o el ministerio de otra, sea como actor o demandado.

¹² Código Orgánico de la Función Judicial.- “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 de este Código. En el caso de las y los fiscales y de las y los defensores públicos se aplicarán las mismas reglas que corresponderían a la jueza o el juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria, por lo cual la declaratoria previa la realizará el tribunal jerárquico superior de la jueza o el juez. En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

El doctor Leónidas Drouet Mármol, actúa a nombre propio (suo nomine); y, la demandada Stphanie Rhor Alarcón de Navas, actúa también por sus propios y personales derechos; que es de doctrina jurisprudencial reiterada que, enseña, cuándo hay ilegitimidad de personería; por lo tanto, la ilegitimidad de personería o falta de *“legitimatio ad processum”* se produce cuando al comparecer a juicio: 1. Por sí solo quien no es capaz de hacerlo (a capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra: artículo 1448 inciso final del Código Civil); 2. El que afirma ser representante legal y no lo es (*“Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tuto o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589”*: artículo 28 del Código Civil); 3. El que afirma ser procurador y no tiene poder (*“Son procuradores judiciales los mandatario que tienen poder para comparecer a juicio”*: artículo 40 del Código de Procedimiento cimiento Civil (a. 41 COGEP)); 4. El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5. El que gestiona nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios), conforme lo ha resuelto ya esta Sala en casos anteriores (GJS. XVII. No. 7, p. 1841); en la especie, en ninguno de esos supuestos se encontraba ni se encuentra el accionante ni la accionada.

Por lo que la ex jueza referida, inadvirtió la regla general contenida en el artículo 31 del Código Orgánico General de Procesos, de que toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo excepciones de ley; y, a ninguna de las excepciones legales se refiere la referida ex jueza en su auto de nulidad procesal sin derecho a reposición; de igual manera, el artículo 111 del Código Orgánico General de Procesos, tampoco se adecua al caso, pues, esa norma procesal tiene como destinatario al tribunal de alzada, no al juez a quo. Lo que a criterio del tribunal, la subsunción realizada por la ex jueza, abogada Karly Vargas Alvarado, fue atroz, absurda, arbitraria; es decir, cuando el juez arriba deliberadamente a una conclusión contraria a la razón, a la justicia y a la ley, estamos frente a una decisión arbitraria que, un juez normalmente celoso de sus funciones, no la cometería; acotando que el auto interlocutorio de nulidad radical del proceso concursal, sin derecho a reposición, expedido por la ex jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, devendría en un auto final y definitivo; en tal virtud el argumento queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 3 de febrero de 2023, la abogada Larissa Jazmine Ibarra Lamilla, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura; mientras que, la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, registra la siguiente sanción:

- Destitución del cargo, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución expedida el 8 de febrero de 2022, dentro del juicio ejecutivo 09333-2020-00588; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 29 de abril de 2022, emitida en el expediente MOTP-0291-SNCD-2022-PC (09001-2021-1175-D).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrieron las servidoras judiciales sumariadas, corresponde observar lo establecido en el

numeral 6^[13] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido el principio de proporcionalidad debe ser aplicado en los procedimientos disciplinarios por mandato Constitucional y legal, si se ausenta este principio la decisión de imposición de una sanción puede resultar injusta y desproporcionada, pero para que pueda ser debidamente aplicado es esencial analizar la naturaleza de la falta, grado de participación la gravedad del riesgo realizado o el daño causado.

En ese sentido, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se les imputó a las sumariadas el cometimiento de una infracción disciplinaria de **naturaleza gravísima** (error inexcusable), tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación de las sumariadas y la gravedad de la actuación se debe precisar que:

La abogada **LARISSA JAZMINE IBARRA LAMILLA**, como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, evidencia un error grave al dictar un auto de inhibición para que proceda la acumulación del juicio concursal 09333-2019-01185, seguido por el doctor Leónidas Drouet Mármol, en contra de la señora Stephanie Rhor Alarcón de Navas y el juicio concursal 09333-2019-01184, seguido por el doctor Leónidas Drouet Mármol, en contra del señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, esto a pretexto que existe una sociedad conyugal; sin embargo, como se ha detallado anteriormente los procesos de concurso de acreedores solamente pueden ser ejercidos en contra de un solo deudor, no de varios, así sea que tengan la calidad de cónyuges, por el principio que regla a los juicios concursales que tienen el carácter de ser personal, personalísimo “*la o el deudor*”; “*la o el fallido*” y lo que el legislador lo distingue, el intérprete no lo puede confundir y/o acumular; en ese contexto al haber ordenado la acumulación de dos juicios concursales con el argumento de que existe una sociedad conyugal, resulta un manifiesto desconocimiento de la naturaleza de la causa en la que estaba actuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales ocasionando que la causa tome un giro que no le correspondía conforme a derecho, lo que a su vez causa incertidumbre y desconfianza a las partes procesales respecto a la administración de justicia, obligándolas incluso a presentar una serie de alegatos con el fin de que se corrija tal error, que como se ha evidenciado en el desarrollo de esta argumentación fue craso; por lo tanto, se establece que su actuación se encuentra revestida de un error inexcusable.

Así también, la mentada servidora sumariada afectó la función pública pues sin justificación alguna, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administradora de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del recurso de apelación (artículo 262 COGEP), pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que la servidora sumariada niegue el recurso de hecho que como se indica en la declaratoria jurisdiccional, era totalmente viable, acción que es considerada como un acto que lesiona la garantía de recurrir el fallo, como garantía del derecho a la defensa que se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), pues como se analizado anteriormente, este acto no se realizó en el marco de la norma, sino en una mala interpretación de la

^[13] **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

misma, hecho de también deja en un estado de incertidumbre a los justiciables y que estos no hayan podido acceder al servicio de justicia que estaban solicitando.

Mientras que la abogada **KARLY JOHANNA VARGAS ALVARADO**, como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, hizo una inadecuada subsunción, ya que una cosa es la improcedencia de la acción por haberse ya dimitido un bien raíz por uno de los codeudores y otra, muy distinta es, la nulidad radical de un proceso judicial que, se la declara, cuando se advierte la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos conforme el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos; cabe indicar que las nulidades procesales en el derecho contemporáneo se rigen por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación; por lo que, revisado el principio de especificidad, tenemos que la ex juez a quo, utiliza el artículo 107 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, que nada tiene que ver con el asunto que ella resolvía declarar la nulidad procesal sin derecho a reposición, pues esa norma procesal, que resulta una solemnidad sustancial común a todos los procesos, se refiere a "*legitimatío ad processum*" o legitimidad de personería, que puede ser activa o pasiva, entendida, como la aptitud procesal para comparecer a juicio por sí mismo y sin la autorización, sea como actor, sea como demandado.

En ese sentido, la actuación de la servidora sumariada también fue catalogada con un conducta de naturaleza gravísima, pues afectó la función pública sin justificación alguna, y al surgir la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administradora de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que la servidora sumariada declare la nulidad y archive el proceso sin derecho a reposición, es decir, coartó al accionante para que pueda acceder de manera eficaz y obtener una resolución motivada pero sobre todo justa.

Por lo tanto, la sumariada al haber ordenado el archivo sin derecho a reposición, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), pues como se analizado anteriormente, este acto no se realizó en el marco de la norma, sino en una mala interpretación de la misma, hecho de también deja en un estado de incertidumbre a los justiciables y que estos no hayan podido reclamar sus derechos.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por las sumariadas, lo que se reduce a que a más de que la conducta de las juezas sumariadas constituya un error inexcusable, por la inobservancia, desconocimiento de la norma lo que ocasionó un daño irreparable al interés jurídico de la justicia; por lo que, al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹⁴ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que las sumariadas incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Cabe indicar que la actuación de las sumariadas no puede seguir sucediendo, pues son derechos y garantías los que se encuentran vulnerados y en ese sentido corresponde que se aplique el máximo de la sanción que deriva de la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹⁴ **Código Orgánico de la Función Judicial:** "Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución".

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON CUATRO VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 13 de enero de 2023.

15.2 Declarar a las abogadas Larissa Jazmine Ibarra Lamilla y Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Juezas de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución de 29 de junio de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a las abogadas Larissa Jazmine Ibarra Lamilla y Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Juezas de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de las servidoras sumariadas, abogadas Larissa Jazmine Ibarra Lamilla y Karly Johanna Vargas Alvarado, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 VOTO NEGATIVO RAZONADO DEL DOCTOR XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (expediente MOTP-0049-SNCD-2023-KM (DP09-2022-0382)):

“En virtud de la Sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que indica en el punto 72, esta Corte establece que, al ampliar el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura, debe siempre tomar en cuenta las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, para efectos del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no será aplicable el último inciso del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impide tomar en cuenta para ciertas faltas, estas circunstancias constitutivas. Por lo expuesto, el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá interpretarse en el sentido de que, por falta de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el Consejo de la Judicatura, podrá valorar la conducta, llegado a imponer si fuere del caso, hasta la sanción de destitución.

En el 82 de la misma sentencia establece, esta Corte Constitucional, destaca que la violación de los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución, en la substanciación y resolución de la causa referida en este artículo del Código Orgánico de la Función Judicial, pueden dar lugar a procedimientos administrativos en que por expresa remisión de esta disposición se aplique el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, cuando tales violaciones son cometidas por un juez o jueza, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. En consecuencia, el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para guardar conformidad con la Constitución, deberá ser siempre interpretado y aplicado de forma adecuadamente motivada en relación con la violaciones constitucionales referida en el artículo 125 del mismo cuerpo legal.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 110, nos establece la calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utiliza estas expresiones, o artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten en el sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dicha infracción. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, el caso, hasta la sanción de destitución.

A criterio de esta Vocalía, no se ha establecido grave participación de la servidora, los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión y otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario; puesto que, de la revisión de la causa de la declaratoria jurisdiccional previa signada con el número 09100202200053G, la servidora Karly Johanna Vargas Alvarado, solicitó aclaración y ampliación, los cuales no fueron contestado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; puesto que, negó el pedido, resolviendo:

Dos: La ex jueza Karly Vargas, en su solicitud de aclaración y ampliación, pide que se aclare la resolución en el sentido de determinar cuál fue el gravamen irreparable producido por su actuación judicial; que se aclare si su actuación impidió la actuación del juicio como el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones; si su actuación como jueza contenía pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda; de qué forma se violenta el derecho a la defensa de la justicia; de qué forma se violenta el derecho a la tutela judicial efectiva; de qué forma se violenta el derecho a la seguridad jurídica; se aclare si su actuación pudiera haberse producido una violación grave de derechos de quien propone la denuncia ante el Consejo de la Judicatura. Al respecto, los recursos horizontales interpuestos por la ex jueza Vargas, contienen los mismos defectos antes anotados; es decir, pretende vía interrogatorio que la Sala, se pronuncie sobre la inconformidad que ella tiene en contra de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa y por el contrario, no precisa qué parte de la misma necesita ser aclarada o ampliada; desviado así, el sentido de los recursos horizontales de la aclaración y ampliación.

Dado que, de la exposición motivada de la imputación en contra realizada en este momento se verifica que no se cumplen con las circunstancias constitutivas señaladas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, el caso aplicable, como lo manda la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia número 3-19-CN/20”.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.8 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura
VOTO NEGATIVO RAZONADO

Esp. Elcy Rumania Celi Loaiza
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 15 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura por mayoría de los presentes, con cuatro votos afirmativos del presidente doctor Álvaro Francisco Román Márquez, de la vocal suplente especialista Elcy Rumania Celi Loaiza, del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velin y un voto negativo razonado del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura